



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1941

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 374

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Jiménez Margarite, mayor de edad, empleado público, domiciliado en el Ingenio Angelina, batey principal, portador de

la cédula personal de identidad número 16492, Serie 23, renovada, para el año 1941, con el sello de R. I. No. 5863, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada, en su perjuicio, en fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el mismo día en que fué dictada la sentencia impugnada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8; 9 y 10 de la Ley Núm. 1051, publicada en la Gaceta Oficial No. 4035, modificados, el 4 y el 5, por la Ley No. 24, del 18 de noviembre de 1930; 10, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), "que en fecha cuatro de febrero del año en curso (1941), la señora Luisa Laky, mayor de edad, domiciliada en la colonia "La Cubana", Ingenio Santa Fé, Provincia de San Pedro de Macorís, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la misma provincia, y expuso a dicho funcionamiento que el objeto de su comparecencia era presentar querrela contra el nombrado Baldemiro Jiménez, domiciliado en el Ingenio Angelina (Batey Principal), por haberse éste negado a mantener una hija menor de edad que tiene procreada con una hija de élla (de la querellante), llamada Casilda Laky; que le referida menor se llama Edemira Rosalía y que tiene ocho años de edad; que amparaba esta querrela en lo que dispone al respecto la Ley No. 1051"; B), "que en fecha veintisiete de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, la señora Casilda Laky, compareció por ante el Juez Alcalde de la Común de San Pedro de Macorís, y manifestó a dicho funcionario que ella se había querrellado contra el señor Baldemiro Jiménez, en razón de que él no cumplía sus derechos de padre para con la menor que tiene procreada con ella, y que

deseaba que dicho señor le asignara una pensión de un peso semanal para la atención de la dicha menor Edelmira Rosalía, de ocho años de edad; que el señor Baldemiro Jiménez no compareció a la referida Alcaldía, no obstante la citación que le fuera hecha; de todo lo cual se levantó el acta que, copiada textualmente dice así:—“En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los veintisiete días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, y siendo las nueve horas de la mañana;—Por ante Nos, Licenciado Francisco Xavier Martínez y Martínez, Juez Alcalde de la Común de San Pedro de Macorís, asistido del infrascrito Secretario, ha comparecido, previamente citada por la Policía Nacional, la señora Casilda Laki, dominicana, según su propia declaración, de 25 años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el batey de la colonia “Cubana”, del Ingenio Santa Fé, y nos expuso: que ella se ha querellado contra el señor Baldemiro Jiménez en razón de que él no cumple con sus deberes de padre para con la menor que tiene procreada con dicho señor Baldemiro Jiménez, y desea que dicho prevenido le asigne una pensión de un peso semanal para la atención de la menor Edelmira, de ocho años, que tiene procreada con el prevenido ya expresado.— En fé de todo lo cual y como las partes no se avienen a cumplir con sus obligaciones, toda vez que el señor Baldemiro Jiménez no ha comparecido a pesar de haber sido legalmente citado.— La presente acta, que después de leída y aprobada por la compareciente la firma junto con Nos, Juez Alcalde y Secretario que certifica”; C), que, sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, dicho Juzgado lo decidió, por sentencia del veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, condenando “al prevenido Baldemiro Jiménez, a la pena de un año de prisión correccional y pago de costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de su hija menor de ocho años de edad Edelmira Rosalía, procreada con la señora Casilda Laky”; D), que Baldemiro Jiménez interpuso recurso de alzada contra dicho fallo; la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció de dicho recurso en su audiencia pública del seis de junio de mil

novecientos cuarenta y uno; y en la indicada audiencia, el abogado del prevenido pidió el descargo de éste, previa revocación de la sentencia que era atacada, y el Magistrado Procurador General dictaminó en el sentido de que la sentencia fuera confirmada; E), que el mismo seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en la especie, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "*Falla:—Primero:—* Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintiocho del mes de Abril del mil novecientos cuarenta y uno, que condena al nombrado Baldemiro Jiménez, cuyas generales constan, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051;— *Segundo:—* Condena a dicho prevenido al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que, Baldemiro Jiménez Margarite expone, en la declaración correspondiente, "que interpone este recurso por no estar conforme con la sentencia del Tribunal *a quo* confirmada por esta Corte" (la de Apelación) "en fecha de hoy" (seis de junio de 1941). "Cuyos argumentos en apoyo de su recurso, presentará oportunamente en su escrito de casación"; pero que —aclara la Suprema Corte de Justicia—, el recurrente no ha presentado el escrito así anunciado;

Considerando, que la apreciación de la Corte *a quo*, expresada en la segunda consideración de su sentencia, acerca de que Baldemiro Jiménez es el padre de la menor Edelmira Rosalía, de la que se trataba, está suficientemente motivada, y entra en los poderes soberanos de los jueces del fondo que, para los fines de la Ley No. 1051, reconoce a dichos jueces el artículo 10 de la citada ley; que, en consecuencia, dicho fallo es correcto en este aspecto;

Considerando, que la decisión atacada establece que fueron llenadas, infructuosamente, las formalidades requeridas por los artículos 2, 4 y 5 de la Ley No. 1051, del 24 de noviembre de 1928, modificados los dos últimos por la Ley

No. 24, promulgada el 18 de noviembre de 1930, para que el padre pueda considerarse en falta, dentro de los términos de dichas leyes; que todas las demás formalidades legales fueron cumplidas, en la especie, por la Corte *a quo*, para la celebración del juicio y para dictar el fallo; que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por el artículo 2 de la Ley No. 1051; que, por lo tanto, tampoco es criticable la sentencia, en esos aspectos, salvo lo que se indicará en seguida;

Considerando, que el artículo 6 de la repetida Ley No. 1051 dispone que "cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el Art. 1o."; el artículo 7, que el padre condenado de acuerdo con las previsiones de tal ley, dirigirá "para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria", "petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado", y que "el Procurador Fiscal levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente"; y el artículo 8 de la misma ley indica que "si después de obtenida la libertad así concedida, el padre delincuente dejare de cumplir sus obligaciones, será inmediatamente encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la madre, tutora o persona encargada del menor", y "aún de oficio por el Procurador Fiscal si le es conocida la falta; y quedará inhabilitado para pedir nuevamente la suspensión de su condena";

Considerando, que las disposiciones legales transcritas, robustecen el criterio, ya sustentado por la Suprema Corte de Justicia en anteriores decisiones, de que corresponde a los tribunales correccionales a los que sean sometidos casos de esta especie, fijar la pensión que debe ser suministrada para atender a las necesidades del menor, a las cuales se refiere el artículo 1o.; y por otra parte, dichas disposiciones legales ponen de manifiesto que el fijar la pensión aludida es, no sólo una facultad, sino una obligación para los jueces del fondo, a fin de que queden establecidas las obligaciones

precisas a cuyo cumplimiento deba comprometerse el padre condenado, para "hacer suspender los efectos de su condena", y cuándo podrá, posteriormente, el Procurador Fiscal, considerar que tal padre ha dejado de cumplir las obligaciones que así contraiga, para encarcelarlo de nuevo; que ambas disposiciones, que deben estar contenidas en las sentencias condenatorias dictadas en esta materia —la relativa a la pena de prisión impuesta y la concerniente a la cuantía de la pensión—, tienen relación tan estrecha entre sí, que los artículos 2, 6, 7 y 8 de la Ley No. 1051, combinados, resultan violados en su espíritu, claramente evidenciado, si se pronuncia la pena y no se fija la pensión;

Considerando, que, en la especie, ni el fallo de primera instancia, ni el de la Corte^{a quo} que lo confirmó, fijaron la pensión a cuyo pago estuviera obligado el condenado, hoy recurrente; que, por ello, la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones de la ley indicadas en la consideración inmediatamente anterior, y debe ser casada, para que la Corte de envío corrija el vicio apuntado, cuya subsistencia conduciría a ejecutar la decisión, prescindiendo de la facultad que, para suspenderla, otorga la ley a la parte condenada; es decir, a una ejecución ilegal, que no podría ser admitida;

Por tales motivos, *Primero*: casa, dentro de los límites indicados, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así circunscrito, a la Corte de Apelación de La Vega; *Segundo*: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Eugenio Ortiz Dumé, mayor de edad, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en la sección rural de Las Auyamas, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 1289, Serie 13, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada, en su perjuicio, el catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a quo*, a requerimiento del Licenciado Manuel Joaquín Castillo C., abogado que actuaba en representación del que lo era del recurrente, Licenciado Eusebio Romeo Pérez, el diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928; el artículo único

de la Ley No. 24, promulgada el 18 de noviembre de 1930; lo, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos por ella aludidos y a cuyo examen obligan las alegaciones del recurso, consta lo siguiente: A), que el dos de octubre de mil novecientos cuarenta, Altagracia Angélica Castillo, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en la sección de Las Auyamas, arriba indicada, presentó, ante el Alcalde Comunal de San José de Ocoa, querella contra Silvio Ortiz Dumé, por no querer éste atender a sus tres hijos que tuvieron dentro del matrimonio, Sixto Rolando, Silverio Bienvenido y Marino Ortiz Castillo como es debido; B), que en la misma fecha, el mencionado Alcalde Comunal dirigió al Alcalde Pedáneo de la sección de Las Auyamas, un oficio en estos términos: "Sírvasse hacer comparecer ante este Despacho de Justicia, al señor Silvio Ortiz Dumé, para el día lunes que contaremos siete del corriente mes, a las diez de la mañana, a fin de que responda a una querella que contra él cursa por ante esta Alcaldía"; C), que el once de noviembre de mil novecientos cuarenta, el Alcalde Comunal de San José de Ocoa dirigió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, la comunicación siguiente: "Al: Mag. Proc. Fiscal del Dist. J. de Azua. R. D.—Asunto: Querella presentada por la Sra. Altagracia Angélica Castillo contra el señor Silvio Ortiz Dumé de conformidad a la ley 1051,—1.—Remítote la querella de referencia en el asunto, para los fines de lugar.—2.—Este Despacho requirió por dos ocasiones a dicho Señor Ortiz Dumé y no optemperó en ninguna de las dos ocasiones"; D), que el caso fué sometido, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por el funcionario del Ministerio Público arriba indicado, y el mencionado Juzgado dictó, en la especie, su sentencia de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: que debe, Primero: Descargar y descarga al nombrado Silvio Eugenio Ortiz Dumé, de generales anotadas, inculpado de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de tres menores que tiene procreados con la señora Altagracia An-

gética Castillo, por no haber cometido el hecho que se le imputa; Segundo: De acuerdo con lo ordenado en sentencia de este mismo Tribunal, de fecha veintisiete de abril del mil novecientos treintiocho, se confirma, en favor del señor Silvio Eugenio Ortiz Dumé, la guarda de los tres menores Juan Gabriel, Filgia Margarita, y Pedro Pablo Ortiz Castillo, Tercero: A partir de la fecha de la presente sentencia, el señor Silvio Eugenio Ortiz Dumé, pagará con toda regularidad una cuota mensual de \$6.00 a la señora Altagracia Angélica Castillo para subvenir a las necesidades de los menores Sixto Rolando, Silverio Bienvenido y Mario Ortiz Castillo, cuya guarda se confía a la señora Altagracia Angélica Castillo"; E), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal interpuso contra dicho fallo recurso de alzada, el cual fué debidamente notificado a Silvio Eugenio Ortiz Dumé; F), que la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal conoció del caso, en su audiencia pública del catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y uno; G), que en dicha audiencia, el abogado de Silvio Eugenio Ortiz Dumé pidió la confirmación de la sentencia de descargo, y que las costas fueran declaradas de oficio; H), que el Magistrado Procurador General de la Corte de la que se trata, concluyó, en su dictamen, en el sentido del descargo, después de expresar lo siguiente: "Por Cuanto: del estudio del expediente, y no obstante nuestro recurso de apelación, consideramos que el Juzgado de Primera Instancia mencionado, al conocer y juzgar sobre el presente asunto, hizo una buena apreciación de los hechos, y una recta aplicación de la ley en el caso ocurrente"; I), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sobre el asunto, el mismo día catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, en que conoció de él, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "*Falla*:—Primero: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el día veintidós de noviembre del año mil novecientos cuarenta;— Segundo: Obrando por propia autoridad, declara al nombrado Silvio Eugenio Ortiz Dumé, de generales anotadas, culpable de ha-

ber cometido el delito de violación a la ley Núm. 1051, en perjuicio de tres menores que tiene procreados con Altagracia Angélica Castillo; y en consecuencia, lo condena por el referido hecho a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, fijando en la cantidad de seis pesos, moneda de curso legal, la pensión mensual que dicho inculpado deberá pasar a Altagracia Angélica Castillo, para subvenir a las necesidades de los menores Sixto Rolando, Silverio Bienvenido y Marino Ortíz Castillo, los cuales permanecen bajo la guarda y cuidado exclusivo de su madre; y Tercero: Condena al referido inculpado al pago de las costas del presente recurs^o;

Considerando, que en la declaración prestada ante la Secretaría de la Corte *a quo*, Silvio Eugenio Ortíz Dumé expuso, por órgano de su abogado, que "recurre en casación contra la sentencia dictada por la Hon. Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, de fecha 14 de febrero de 1941, que lo condena a un año de prisión por violación a la Ley No. 1051, con la cual no está conforme en razón de que ni remotamente se puede establecer que él se haya negado al pago de la pensión alimenticia o haya persistido en una negativa, que muy por el contrario, tanto en el acta de conciliación como en su declaración dada en ambas instancias, ha confesado su franca disposición al cumplimiento de sus obligaciones para con los menores en referencia, apreciando además, la declaración de la madre querellante, de que percibía esas pensiones de mutuo acuerdo";

Considerando, que la Ley No. 1051, después de establecer, en su artículo 1o, la obligación que pesa sobre los padres, de "alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres", dispone, en sus artículos 2, 4 y 5 (los dos últimos, modificados por la Ley No. 24, promulgada el 18 de noviembre de 1930), lo siguiente: "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a

ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni mas de dos de prisión correccional"; "Art. 4º-El requerimiento indicado en el Art. 2o. lo hará el Comisario de Policía Municipal de la Común en donde resida o se encuentren los padres delinquentes a solicitud de parte interesada o por denuncia ratificada y jurada que presente cualquiera persona ante el mismo Comisario de Policía o ante el Alcalde".— "Párrafo: — El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres delinquentes de comparecer en un plazo de ocho días por ante el Alcalde de la misma Común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones";—"Art. 5º—Si después de quince días de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delinquentes no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada los hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta Ley";

Considerando, que la sentencia atacada expresa, en su consideración segunda y a título de fundamento para lo decidido en la especie, lo que a continuación se transcribe:"que ha quedado establecido por los hechos y circunstancias de la causa, que el nombrado Silvio Eugenio Ortiz Dumé no cumplió con la obligación que a su cargo pone el referido artículo 1o. de la ley Núm. 1051, pues durante los dos meses que precedieron a la fecha de la querrela (agosto y septiembre de mil novecientos cuarenta) él no le entregó a la quereillante la cantidad de siete pesos con cincuenta centavos u ocho pesos, moneda de curso legal, que le pasaba mensualmente para subvenir a las necesidades de los hijos menores procreados con ella; que, por otra parte, según consta en el expediente, el Alcalde de San José de Ocoa, le dió curso a la querrela, después de haber requerido por dos ocasiones al prevenido, y no haber éste obtemperado a dicho requerimiento;—que, así, es evidente, que el nombrado Silvio Ortiz Dumé persistió en la negativa de suministrar la pensión alimenticia a sus hijos menores Sixto Rolando, Silverio Bienvenido, y Marino Ortíz Castillo, procreados con la quereillante Altagracia Angélica Castillo"; pero que, en presencia de lo comprobado por el Juez del primer grado, de cuya sen-

tencia se había apelado, en el sentido de que "en el expediente no hay constancia de que el prevenido fuera intimado según el párrafo del art. 4 de la ley 1051 modificado por la ley No. 24 a comparecer en un plazo de ocho días por ante el Alcalde de San José de Ocoa a fin de avenirse voluntariamente a cumplir con sus obligaciones; que según oficio No. 774 fechado el dos de octubre de mil novecientos cuarenta el Juez Alcalde de San José de Ocoa se dirigió al pedáneo de la sección de Las Auyamas para que el Señor Silvio Ortiz Dumé "responda a una querrela que contra él cursa por ante esta Alcaldía"; que además de no expresar a cuál querrela debe responder Ortiz Dumé, en el expediente no hay constancia de haber cumplido el pedáneo de Las Auyamas, tal requerimiento; que aún cuando el citado Juez Alcalde de San José de Ocoa en el oficio No. 886 enviando el expediente al Magistrado Procurador Fiscal dice: "2.— Este Despacho requirió por dos ocasiones a dicho señor Ortiz Dumé y no obtemperó en ninguna de las ocasiones", no existe constancia, como queda expresado, de haberse cumplido esta formalidad"; ante el hecho de que los documentos arriba aludidos expresan lo que indica el Juez de Primera Instancia, la Corte *a quo* debió presentar los nuevos hechos (si existían), que la autorizaran a decidir el punto de que se había dado cumplimiento a lo prescrito en los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1051, modificados por la Ley No. 24, antes citados, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pudiera ejercer su poder de verificación; que al no haberlo hecho así, se incurrió, en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que análoga deficiencia en la exposición de los hechos fundamentales de la causa se advierte en la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, en cuanto, en la segunda consideración transcrita más arriba, si bien se expresa "que ha quedado establecido por los hechos y circunstancias de la causa, que el nombrado Silvio Eugenio Ortiz Dumé no cumplió con la obligación que a su cargo pone el referido artículo 1o. de la ley Núm. 1051, pues durante los dos meses *que precedieron a la fecha de la querrela* (agosto y septiembre de mil novecientos cuarenta) él no le entregó a la querellante la cantidad de siete pesos con cin-

cuenta centavos u ocho pesos, moneda de curso legal, que le pasaba mensualmente para subvenir a las necesidades de los hijos menores procreados con ella", no aparecen comprobados ni la negativa de atender a los menores, ni menos la persistencia en tal negativa, requeridas por el artículo 2 de la Ley No. 1051, ya que, según se ha indicado en la consideración inmediatamente anterior del presente fallo, no fué suficientemente establecido que se hiciera en forma válida el requerimiento mencionado en los artículos 2 y 4 (modificado este último) de la Ley No. 1051; y por otra parte, en el acta de audiencia de la Corte *a quo* se dice que "el inculpadó... se expresó del mismo modo que ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua" y, según el acta de audiencia de dicho Juzgado, que figura en el expediente, lo declarado entonces por Silvio Eugenio Ortiz Dumé fué lo que a continuación se copia, en lo cual no aparece la negativa del actual recurrente a cumplir sus obligaciones de padre: "Yo me divorcié de Altagracia Angélica Castillo y apesar de eso la atendía; le alquilé un rancho y le daba \$7.50 mensuales, después le daba \$8.00 mensuales; luego se fué a una casa mía y ahí yo la atendía de todo; entonces se querelló pero en ningún momento me he negado a atender a mis hijos; después le ofrecí \$100.00 y que me entregara los menores que me acuerda la sentencia de divorcio; yo le ofrezco albergue en Fundación; yo no niego ser el padre del menor que ella tuvo cuando quedó encinta en el divorcio; yo deseo la guarda de los hijos que me acuerda la sentencia de divorcio y el otro que ha cumplido los cinco años; yo puedo pasarle dos pesos por cada uno de los menores que ella tenga mio";

Considerando, por último, que habiendo fijado la Corte *a quo*, en el dispositivo de su fallo, en "la cantidad de seis pesos, moneda de curso legal, la pensión mensual que dicho inculpadó deberá pasar a Altagracia Angélica Castillo, para subvenir a las necesidades de los menores Sixto Rolando, Silverio Bienvenido y Marino Ortiz Castillo", no aparece establecido el fundamento para condenar al recurrente porque "no le entregó a la querellante la cantidad de *siete pesos con cincuenta centavos u ocho pesos*, moneda de curso le-

gal, que le pasaba mensualmente para subvenir a las necesidades de los hijos menores procreados con ella”, expresiones contenidas en la segunda consideración del repetido fallo;

Considerando, que todo lo expuesto pone en evidencia que la decisión impugnada carece de base legal, al no suministrar a la Suprema Corte de Justicia los elementos de hecho necesarios para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y que, consecuentemente, debe ser casada;

Considerando, que al no existir parte contraria que haya sido puesta en causa en el presente recurso, procede declarar los costos de oficio;

Por tales motivos, *Primero*: casa la sentencia de la Corte de San Cristóbal, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; *Segundo*: declara las costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Ráf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado):—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

gal, que le pasaba mensualmente para subvenir a las necesidades de los hijos menores procreados con ella", expresiones contenidas en la segunda consideración del repetido fallo;

Considerando, que todo lo expuesto pone en evidencia que la decisión impugnada carece de base legal, al no suministrar a la Suprema Corte de Justicia los elementos de hecho necesarios para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y que, consecuentemente, debe ser casada;

Considerando, que al no existir parte contraria que haya sido puesta en causa en el presente recurso, procede declarar los costos de oficio;

Por tales motivos, *Primero*: casa la sentencia de la Corte de San Cristóbal, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; *Segundo*: declara las costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado):—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que lo era el Licenciado Angel Fremio Soler, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por dicha Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en la que declaró a Horacio Ufre Rodríguez o Robinson y Víctor Alejandro Thomas, no culpables de los crímenes de falsedad en escritura pública y de uso de documento falso, por los cuales los había condenado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo fallo fué revocado;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el día dos de abril de mil novecientos cuarenta y uno;

Visto el memorial presentado por el Magistrado recurrente, en el cual son desarrollados los medios del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 326 y 327 del Código Civil; 216 del Código de Procedimiento Criminal; 10, 24, 30 (última parte) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados, el 24 y el 71, por la Ley No. 295, publicada el 10 de junio de 1940;

por violación de los artículos 147 y 148 del Código Penal; b) por violación de su propia competencia, en razón de la materia; y c) por los demás motivos que serán expuestos en el memorial de casación"; y en el memorial así anunciado y luego depositado, pide la casación del fallo atacado, fundado su pedimento en los medios que expresa de este modo: "a).—Por haber *motivado insuficientemente* el descargo que por esa sentencia ha pronunciado en provecho de los procesados Horacio Ufre Rodríguez y Victor Alejandro Thomas, al haber mutilado o desnaturalizado los hechos de la causa, y especial y señaladamente desconocido todas las circunstancias que rodean o acompañan al hecho expuesto en su Tercer Considerando, dado que la mera denominación de ese hecho, es insuficiente para determinar sus resultados jurídicos;— b).—Porque es obligación para los jueces del fondo, apreciar los hechos sometidos a su decisión desde todos los puntos de vista ue sean capaces de producir algún efecto legal que pueda comprometer la responsabilidad penal de un inculpado, aún variando la calificación que a los mismos se les hubiese dado en la instrucción o en primera instancia;— c).—Porque se han desconocido los principios generales que e doctrina y jurisprudencia rigen el *falso intelectual*, violando así las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal, y d).—Porque la Corte a quo en atribuciones criminales, ha violado el principio de su propia competencia en razón de la materia, al conocer y fallar respecto de una cuestión de estado civil";

Considerando, acerca del medio concerniente a la competencia, el cual debe ser examinado en primer término: que en la tercera consideración, y en la quinta, de la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: "que el crimen de falsedad en escritura pública que se le imputa a Horacio Ufre Rodríguez o Robinson, consiste en el hecho de haber declarado éste por ante el Oficial de Estado Civil de San Pedro de Macorís, ciudadano Francisco Nicolás, el nacimiento de un hermano suyo de nombre José Antonio, como hijo lejítimo de Joseph Marthis Bonifacio"; "que, este acusado, al declarar ante el Oficial del Estado Civil de la común de San Pedro de Macorís el nacimiento de su hermano José Antonio, como

hijo legítimo de Joseph Matis Bonifacio y Luisa Robinson, no hizo una falsa declaración, susceptible de constituir el crimen que se le imputa, ya que es constante en el proceso que realmente José Antonio es hijo legítimo de Joseph Marthis Bonifacio y Luisa Robinson; que si bien el padre aparece con los nombres de José Ufre Rodríguez y Joseph Marthis Bonifacio, lo que podría inducir a error respecto al apellido de los hijos, de las piezas del expediente se evidencia que Joseph Marthis Bonifacio es el mismo José Ufre Rodríguez, cuyo apellido llevan aquéllos”;

Considerando, que lo que queda transcrito arriba, no indica por cuáles medios se encontraba establecido “en el proceso que realmente José Antonio es hijo legítimo de Joseph Marthis Bonifacio y Luisa Robinson”, para que la Suprema Corte de Justicia pudiera verificar si se trataba de la filiación legítima de una persona existente, que estuviera legalmente pre-establecida, y que la Corte a-quo se limitara á consignar, ó si hubo algo que fué decidido por dicha Corte sobre tal filiación; que la alusión que, en las expresiones copiadas, se hace al proceso, no arroja mayor luz en el caso, por cuanto en el mencionado proceso, —á cuyo examen obligan, no sólo la alusión dicha, sino también la circunstancia de que en el recurso se alegue haberse “mutilado o desnaturalizado los hechos de la causa”— si bien se encuentran documentos referentes á la filiación de Joseph Marthis Bonifacio, nacido en Curazao, no aparece ninguno en que se establezca la filiación de “José Antonio Mathis Bonifacio”, ni siquiera la existencia de dicha persona, como no sean el acta de declaración de nacimiento hecha por el recurrente Horacio Ufre Rodríguez o Robinson, cuya falsedad se alegaba, y la lista de tripulante de la goleta holandesa Johana, también redactada por el mismo Horacio Ufre Rodríguez ó Robinson en la época en que se realizaron los hechos que eran señalados como constitutivos del crimen de falsedad de que se le acusaba; que asimismo, tampoco aparece en el expediente que alguna persona distinta de las acusadas, declarase que conocía, siquiera, á alguien que respondiera al nombre de José Antonio Mathis Bonifacio, y que fuera hijo legítimo

de José Martis (o Mathis) Bonifacio y de Luisa Robinson, pues, el Jefe de la Inmigración en Curazao, en la carta en la que informa al Cónsul Dominicano en aquella isla "que el señor Víctor Thomas, quien partió de aquí" (de Curazao) "el 21 de octubre 1940 después de haber entrado á Curazao anteriormente desde Sto. Domingo amparado por los papeles de un súbdito holandés, llamado José Antonio Bonifacio, ha declarado ante el Dept. de Inmigración local de haber comprado dichos papeles de un tal Horacio Uffre Rodríguez por la suma de \$25", se limita á consignar la apariencia de lo expresado en "los papeles" de los cuales se amparó Víctor Thomas; y de conformidad con las declaraciones de este último que figuran en el proceso aludido por la Corte a quo, tales "papeles" aparecen consistir en el acta de declaración de nacimiento de José Antonio, que era tachada de falsa; que, por otra parte, al no estar establecida la existencia, siquiera del "José Antonio Martis Bonifacio, hijo legítimo de los señores Josef Martis Bonifacio, de nacionalidad holandesa y de Luisa Robinson, natural de Puerto Plata, ambos finados", cuyo nacimiento fué declarado, por Horacio Uffre Rodríguez ó Robinson, en el acta discutida, y al sólo aparecer que se hizo dicha acta (cuyo carácter de "tardía y fraudulenta" y de levantada á requerimiento de persona que no tenía "calidad para ello", se indicaba en el veredicto calificativo del Juez Instrucción), para entregarla á Víctor Alejandro Thomas con el único fin de que la presentara como suya, para poder entrar en Curazao, igualmente es imposible verificar si para que la Corte de San Cristóbal, decidiera sobre la culpabilidad ó nó culpabilidad de los actuales recurrentes, era requerida la solución de algo sobre la filiación de alguna persona, y si esta persona se encontraba en la necesidad de entablar una demanda en reclamación de estado para que, según doctrina del país de origen de nuestros códigos, fuera aplicable el artículo 327 del Código Civil, texto que contiene la prescripción legal que, según el recurso, fué violada; que, por todo lo dicho, se pone de manifiesto que la setencia impugnada no suministra, á esta Suprema Corte, las comprobaciones de hechos que serían indispensables para establecer si, en la

especie, fueron violadas las reglas legales sobre la competencia; que, por lo tanto, en dicho fallo se incurrió, en este aspecto, en el vicio de falta de base legal, y la casación solicitada debe pronunciarse;

Considerando, que si bien lo sentado sobre el medio relativo á la competencia, hace improcedente el examen de los demás medios, también es cierto que, la circunstancia de que los hechos cuyo establecimiento sería necesario para justificar tal competencia, ó para negarla, podrían, quizás, influir en la decisión del fondo del asunto, impone la anulación del fallo en todos sus aspectos, para dar libertad de acción á la Corte de envío;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto á la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** condena á Horacio Ufre Rodríguez Robinson, y á Víctor Alejandro Thomas, partes á quienes se notificó, oportunamente, el recurso, al pago de las costas.

(Firmados):- J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velazquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Brugal & Cía., C. por A., compañía industrial y agrícola constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, sociedad que está representada por su Presidente, Señor Juan Brugal, cubano, domiciliado, también, en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 413, Serie 37, Primera Categoría, renovada para el año 1941, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno, en lo que se refiere á los Solares No. 1 de la Manzana No. 18 y No. 1 de la Manzana No. 11 del Distrito Catastral No. 1 de la común de Imbert;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula personal número 242, Serie 37, renovada para el año 1941 con sello de R. I. No. 386, abogado de la recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad número 3972, Serie 1, renovada para el año 1941,

abogado del intimado Señor Juan Canahuate, propietario, sirio, domiciliado y residente en la común de Imbert, provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal número 23, Serie 38, debidamente renovada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, abogado de la parte intimante que había depositado, anteriormente, un escrito de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel de Jesús Viñas, portador de la cédula personal número 9, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 52, quien en su propio nombre y en el del Licenciado Vetilio A. Matos, abogados, ambos, de la parte intimada, depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad hoc* (designado por inhibición del titular), Licenciado Juan José Sánchez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, el segundo, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que la parte intimante alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los siguientes vicios: 1o.— “Violación de los artículos 1351 del Código Civil; 4, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911; 8 del Decreto No. 83 del Presidente Vicini Burgos, de fecha 20 de Agosto de 1923, que modificó el artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590; y violación de los artículos 17 y 18 de la mencionada Orden Ejecutiva No. 590, todo á consecuencia de la desnaturalización de la prueba documental presentada ante el Tribunal que dictó la decisión contra la cual se recurre”; 2o.— “Violación del Art. 2 de la Ley de División de Terrenos Comuneros y del Art. 887 del Código Civil”;

Considerando, que la parte intimante ha depositado, en Secretaría, como anexo de su recurso, una copia auténtica de la Decisión Número 3 (tres), del Tribunal Superior de Tierras, dictada, en fecha veinticinco de abril de mil nove-

cientos cuarenta y uno, sobre las Manzanas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, de las Parcelas Nos. 2 y 6 del Distrito Catastral No. 2 (Dos) de la común de Imbert, provincia de Puerto Plata, Sitio de Bajabonico (parte norte) ú Hojas Anchas, y dicho fallo es el impugnado ahora; pero, que en la penúltima consideración de tal sentencia, en la cual se decide acerca de la epalación interpuesta por la actual recurrente contra el fallo del Juez de jurisdicción original sobre el mismo asunto, se expresa "que el Juez de jurisdicción original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, y su sentencia debe confirmarse, adoptándose además de las razones antes expuestas" (las del fallo del Tribunal Superior), "aquellas en que se basa, las cuales no es necesario reproducir";

Considerando, que de conformidad con lo que ha expresado esta Suprema Corte en ocasión anterior, "el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en su párrafo segundo, que se adjuntarán al memorial de casación (el que deberá depositarse en la Secretaría de la Suprema Corte), "una copia auténtica de la sentencia que se impulsa, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada"; que es ésta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación, puesto que sin una copia íntegra y en forma de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o nó violada", y "cuando un tribunal superior confirma una sentencia de un tribunal inferior, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que el recurrente en casación deposite en Secretaría no solamente la copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados; ya que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la senten-

cia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que, en el presente caso, la parte intimante no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión del Juez de jurisdicción original, cuyos motivos son adoptados, sin ser reproducidos, en la del Tribunal Superior; que si bien ésta contiene varias consideraciones de dicho Tribunal Superior, el recurso sólo puede ser dirigido, y lo es, contra el dispositivo de la sentencia, teniendo en cuenta todos sus fundamentos en cuanto á los puntos atacados; que por ello, aún cuando, en hipótesis, las consideraciones propias del fallo del repetido Tribunal Superior contuvieran errores, estos no podrían bastar para pronunciar la casación solicitada, sin comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados, son suficientes para fundamentar lo decidido; que, por lo tanto, el recurso del cual ahora se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Brugal & Cía., C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno, sobre los puntos especificados en otro lugar del presente fallo; **Segundo**, condena a la parte intimante al pago de las costas, y pronuncia su distracción en favor del abogado de la parte intimada, Licenciado Vetilio A. Matos, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*República Dominicana*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramón Mercedes ó Pablo Elsevif, mayor de edad, ebanista, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, portador de la Cédula de identidad personal No. 4925, Serie 1, parte civil constituida en la causa seguida al señor Victorino Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte **a quo** en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal; 212 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que, en fecha diez y seis de enero del año mil no-

vecientos cuarenta y uno, fué sometido a la acción de la justicia represiva el nombrado Victorino Paulino, inculpado del delito de golpes involuntarios inferidos al señor Pablo Elsevif, mientras aquél conducía el ómnibus placa No. 2157 de su propiedad, en la ciudad de San Pedro de Macorís, el día doce de enero del año mil novecientos cuarenta y uno; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del asunto en sus atribuciones correccionales, lo decidió por sentencia de fecha diez y ocho de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno y dispuso esencialmente: 1o., condenar al inculpado a una multa de diez pesos moneda nacional; 2o. a pagar a la víctima una indemnización que deberá ser justificada por estado, y al pago de las costas; c), que inconforme el prevenido con esa sentencia, intentó recurso de apelación contra ella por ante la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la cual lo decidió por su sentencia de fecha veintitrés de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: **Primero:** Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día dieciocho de febrero del año en curso (1941);- **Segundo:** Obrando por propia autoridad, declara al nombrado Victorino Paulino, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Pablo Elsevif; y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido;- **Tercero:** Declara su incompetencia, juzgando en materia correccional, para conocer y fallar la acción en reclamación de daños y perjuicios intentada por Pablo Elsevif, parte civil constituida; y **Cuarto:** Condena a Pablo Elsevif, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando, que inconforme con esa sentencia la parte civil constituida, señor Pablo Ramón Mercedes ó Pablo Elsevif, ha incoado el presente recurso de casación, exponiendo como fundamento del mismo, “no encontrarse conforme con dicha sentencia”;

Considerando, que, según el artículo 320 del Código Pe-

nal, tal como era antes de su reforma por la ley No. 517 del 28 de julio de 1941, el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, hubiere causado golpes o heridas, será condenado de seis días a dos meses de prisión correccional y multa de diez a cincuenta pesos, o a una de esas dos penas solamente; que, para que tales penas puedan ser pronunciadas, es indispensable que se establezca, no sólo la existencia del hecho material de golpes o heridas, sino la de una falta consistente en una torpeza, una imprudencia, una inadvertencia, una negligencia o una inobservancia de los reglamentos, y, además, una relación de causa a efecto entre la falta cometida y los golpes o heridas; que, por tanto, si uno de estos elementos específicos de la infracción no ha quedado comprobado, el Juez del hecho está en el deber de descargar al inculpado;

Considerando, que, si en la especie se ha probado la existencia de golpes recibidos por el señor Pablo Ramón Mercedes ó Pablo Elsevif, al descender del ómnibus que conducía el inculpado, el día del hecho, la Corte a quo, se convenció, tanto por las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, como por presunciones y por una inspección realizada por ella en el ómnibus del inculpado, de que el hecho, en vez de ser causado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o violación de los reglamentos en que incurriera el prevenido, se debió única y exclusivamente, a una falta de víctima, quien, al descender del vehículo en referencia, no tomó las debidas precauciones para su propia conservación; que, a esos hecho, tales como fueron comprobados, la Corte a quo les ha dado una calificación correcta y son legítimas las consecuencias legales que de ella ha deducido;

Considerando, que según el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, "si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado, y fallará si hubiere lugar sobre sus daños y perjuicios;

Considerando, que los tribunales correccionales, cuando pronuncian el descargo del procesado, son absolutamente incompetentes para fallar sobre los daños y perjuicios recla-

mados por la parte civil constituida; que, en consecuencia, la Corte, a quo, al declararse incompetente sobre ese punto, en las condiciones dichas, se sujetó á las prescripciones legales que lo regían;

Considerando, que, por otra parte, los jueces, al dictar la sentencia que es objeto de este recurso, han cumplido las reglas de forma establecidas por la ley;

Considerando, que por todo lo que antecede, queda evidenciado que, en la sentencia impugnada, no se ha cometido violación alguna de la ley, y el presente recurso de casación debe ser rechazado y condenada la parte que sucumbe al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramón Mercedes ó Pablo Elsevif, parte civil constituida en la causa seguida a Victorino Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):- J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez - Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Buenaventura Fernández Castillo, dominicano, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portado de la cédula personal de identidad número 281, Serie 56, renovada, para el año 1940, con el sello de R. I. No. 409227, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta, sobre la Parcela No. 1, Provisional, del Distrito Catastral No. 10 (diez) de la común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, Sitio de Los Algodones;

Visto el Memorial de Casación presentado, el ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., portador de la cédula personal número 273, Serie 56, renovada, para el año 1940, con el sello de R. I. No. 409533, abogado del recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Arturo Logroño, portador de la cédula personal número 4405, Serie 1, renovada para el año 1941, con el sello de R. I. No. 63; Rafael Alburquerque Zayas Bazán, portador de la cédula número 4084, Serie 1, renovada con el sello de R.

I. No. 582, y Juan Valdés Sánchez, portador de la cédula número 7736, Serie I, renovada con el sello de R. I. No. 338, abogados de los intimados, Señores Rafael Alberto, portador de la cédula personal número 388, renovada con el sello de R. I. No. 64; Gumersindo Alberto, portador de la cédula personal número 8225, renovada con sello de R. I. No. 56; María Mercedes Alberto, Angela María Alberto, Juana Antonia Alberto, Elisa Alberto y Natividad Alberto, todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados "en San Francisco de Macorís y La Vega, respectivamente" (según expresa dicho memorial), sucesores de Nazario Alberto (a) Sarico;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, en su propio nombre y en el de los Licenciados Arturo Logroño y Juan Valdés Sánchez, abogados, todos de la parte intimada, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República ad hoc, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, (designado por inhabilitación del titular), en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1616, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras; la Orden Ejecutiva No. 799, artículo 1 A., validada por el Congreso Nacional, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295 del 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión No. 1, sobre la Parcela No. 1, Provisional, del Distrito Catastral No. 10, Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, Sitio de Los Algodones, decisión por la que el juez que estaba apoderado del caso "re

chaza las reclamaciones hechas por el Señor Buenaventura Fernández Castillo, sobre la totalidad de dicha parcela; rechaza la reclamación que sobre una parte de la citada parcela formularon los sucesores de Nazario Alberto (a) Sarico; adjudica a los sucesores legales de Eliseo Acosta, la cantidad de diez tareas con todas las mejoras que hay en ellas; adjudica al Señor Buenaventura Fernández Castillo el resto de la parcela con todas sus mejoras; declara que los frutos percibidos por el Señor Buenaventura Fernández Castillo en la porción adjudicada a los sucesores de Eliseo Acosta, con posterioridad al veintidos de agosto de 1934, pertenecen a la referida sucesión y, por tanto, deben ser restituidos por el mencionado señor Fernández Castillo"; B), que contra dicha decisión apeló el Señor Rafael Albertó, en nombre y representación de la sucesión de Nazario Alberto, en cuanto fué rechazada la reclamación de ésta; C), que, contra la misma decisión apeló el Señor Buenaventura Fernández Castillo, en lo concerniente á los derechos reconocidos á los sucesores de Eliseo Acosta; D), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de los preindicados recursos, en su audiencia del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta; y en dicha audiencia, el abogado que representaba a los sucesores del apelante Rafael Alberto, concluyó de este modo: "Por las razones expuestas en audiencia, Honorables Magistrados y por las que tengáis a bien suplir, el señor Rafael Alberto, por si y en representación de los sucesores de Nazario Alberto, por conducto de sus abogados constituidos, os pide muy respetuosamente: **Primero:** Que revoquéis, la Decisión número uno, del Tribunal de Jurisdicción Original, dictada en fecha catorce de marzo del corriente año, en el sentido de que se adjudique a la sucesión de Nazario Alberto (alias Zarito), la cantidad de terreno que exceda dentro de la parcela número 1, (uno) del Distrito Catastral Nro. 10, una vez deducidas las ciento veinte tareas (120) que pertenecen al señor Buenaventura Fernández (a) Turín, por efecto de la adjudicación que le fué hecha por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, en fecha doce de marzo del año mil novecientos treintidos, en el

procedimiento de ejecución forzosa que este señor persiguió en ejecución de la hipoteca que suscribiera a su favor el señor Nazario Alberto; con excepción también, de las diez tareas que dentro de la misma parcela número uno, le fueron adjudicadas a los sucesores de Aniceto Acosta.- Segundo: Que del mismo modo, se adjudique a los sucesores de Nazario Alberto, las mejoras existentes dentro de la porción de terreno que legítimamente se reclama:- Tercero: Que se ordene que el señor Buenaventura Fernández (a) Turín, restituya los frutos que desde el año 1932, fecha en que indebidamente ocupó el terreno reclamado con sus mejoras, ha venido cosechando desde ese año hasta el día de hoy. Frutos que consisten en cultivos de cacao, fomentados y acondicionados por su propio dueño, el finado Alberto Nazario. Y cuya recolección debe ser hecha a razón de un quintal de cacao por tarea, valorado según el precio a que se vendiera durante cada año respectivo de ocupación de la propiedad reclamada. Y haréis justicia"; E), que, en la misma audiencia, el abogado que representaba al Señor Buenaventura Fernández Castillo, presentó las conclusiones de éste, como intimado por los sucesores de Nazario Alberto, y como intimante, frente á los sucesores de Eliseo Acosta, en la forma siguiente: "De modo que por esas razones desenvueltas en nuestro escrito producido en el expediente, respetuosamente se os pide que se confirme la sentencia del Juez de Jurisdicción Original en cuanto adjudica el terreno y sus mejoras de la Parcela No. 1 Provisional del Distrito Catastral No. 10 de la Común de San Francisco de Macorís, y habéis hecho justicia"; y "Por todas las razones expuestas y por cuantas habrá de suplir vuestra sabiduría, a la vista de lo que disponen los Arts. 46 de la Ley de Registro de Tierras, O. E. No. 511; 544 y siguientes, 548, 549 y 550 del Código Civil; el Señor Buenaventura Fernández Castillo, de las generales expresadas, por el órgano del infrascrito Abogado Lcdo. Ramón Fernández Ariza, muy respetuosamente suplica:- Primero: que declaréis buena y válida en la forma el presente recurso de Apelación contra la sentencia del Juez de Jurisdicción Original de fecha 14 del mes de Marzo del año mil

novecientos cuarenta;- **Segundo:** En cuanto al fondo: que revoquéis la decisión apelada en cuanto se refiere a los ordinales 2o. y 4o. de su Dispositivo por cuanto:- a) porque el título o documento presentado por los Sucesores de Eliseo Acosta en cuanto se refiere a un arrendamiento del predio reclamado por éstos, documento marcado con la letra a., no puede serle opuesto por tratarse de documento apócrifo;- b) porque la verificación de escrituras frente a dos firmas atribuidas al finado Eliseo Acosta, no han podido darle al Juez la convicción de que la que figura en el contrato de venta, documento letra m., no sea la auténtica del autor de los reclamantes, en razón de que el Juez no ha tenido en su poder los elementos de comparación en que debe apoyarse para semejante decisión;- c) que hasta prueba contraria, el recurrente Buenaventura Fernández Castillo, debe ser considerado hasta el momento mismo en que se le impugna su título, como un poseedor de buena fé, y por tanto, no ha podido ser condenado a la restitución de los frutos con anterioridad a la reclamación de los Sucesores de Eliseo Acosta.- **Tercero:** que como consecuencia de los anteriores pedimentos, se adjudique al Señor Buenaventura Fernández Castillo la totalidad de la Parcela No. 1 Provisional del D. C. No. 10 de la sección de Los Algodones, de la Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con todas sus mejoras, por virtud del acto traslativo de propiedad documento letra m.- Y ampliando estos pedimentos el señor Buenaventura Fernández Castillo, de generales expresadas en el escrito de agravios contra la sentencia apelada, por el órgano del suscrito abogado, y en apoyo de sus conclusiones, se remite en este aspecto de la restitución de frutos a lo que dice la Suprema Corte de Justicia en su audiencia del 12 de marzo de 1930, Bol. Jud. No. 236, pág. 64, que dice así: "La regla del art. 1153 del Código Civil según la cual las rentas vencidas producen intereses desde el día de la demanda o de la convención, se aplica a la restitución de frutos".- **Subsidiariamente:-** En el hipotético caso en que este Alto Tribunal considerare que el señor Buenaventura Fernández Castillo, debe los frutos a partir de la fecha que determina la sentencia

recurrida, invoca la prescripción del art. 2277 del Código Civil, en razón misma de la aplicación del art. 1153 al tenor de cuanto expresa la jurisprudencia anotada ya que la prescripción puede ser invocada en todo estado de causa y aún en grado de apelación"; y los abogados de los sucesores de Eliseo Acosta, concluyeron de este modo: "Por tanto, Honorables Magistrados, y en nombre de los sucesores de Eliseo Acosta, os pido muy respetuosamente que rechacéis por infundada la reclamación del señor Buenaventura Fernández Castillo en contra de los legítimos derechos de los sucesores de Eliseo Acosta, y confirméis la Decisión objeto de apelación"; F), que las partes replicaron y contrarreplicaron, y el apelante señor Rafael Alberto fué oído en una declaración que, personalmente, prestó, todo lo cual fué consignado en el acta de audiencia correspondiente; G), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en la especie, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta, su Decisión número 1 (uno), cuyo dispositivo se transcribe á continuación: "**Falla:-** 1o.- Que debe acoger, como al efecto acoge, la apelación interpuesta por los sucesores de Nazario Alberto (a) Sarico;- 2o.- Que debe revocar, como al efecto revoca, la Decisión de jurisdicción original, en lo que se refiere a la reclamación de los sucesores de Nazario Alberto (a) Sarico; y ordenar, como al efecto ordena, a favor de dichos sucesores, el registro de la cantidad de tareas, con todas sus mejoras que esté poseyendo el señor Buenaventura Fernández Castillo en exceso de 7 Hectáreas, 54 Areas y 64 Centiáreas (ciento veinte tareas), que se le adjudicaron por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 12 de marzo de 1932; 3o.- Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el señor Buenaventura Fernández Castillo haga a los sucesores de Nazario Alberto (a) Sarico, la devolución de los frutos que, desde el 12 de marzo de 1932, ha percibido indebidamente fuera de las ciento veinte tareas que se le adjudicaron como se ha expresado en el ordinal anterior;- 4o.- Que debe revocar, como al efecto revoca, la Decisión de jurisdicción original, en lo que respecta a la reclamación formulada por los sucesores de Eliseo Acosta; y

ordenar, como al efecto ordena, la celebración de un nuevo juicio sobre esa parte de la referida Decisión, debiendo limitarse el nuevo juicio entre los sucesores de Eliseo Acosta y el señor Buenaventura Fernández Castillo, designándose para efectuarlo al Juez Licenciado Manuel R. Ruiz Tejada; 5o.- Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del resto de la aludida Parcela No. 1, Provisional, con todas sus mejoras, a favor del señor Buenaventura Fernández Castillo, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado con Lidia Caminero, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís.- Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez irrevocable esta Decisión y después de recibidos por él los planos definitivos, presentados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Título correspondientes”;

Considerando, que es contra este último fallo en cuanto á los ordinales 1o. 2o, 3o, y 5o. de su dispositivo, contra el que ha interpuesto recurso de casación el Señor Buenaventura Fernández Castillo, quien funda tal recurso en los medios siguientes: **“Primer Medio.-** Desnaturalización de los documentos de la causa y principalmente del contrato o acto de hipoteca del 19 de Septiembre del año 1930, y de la sentencia de adjudicación del Juzgado de Duarte del 12 de Marzo de 1932; violación de los Arts. 1134, 1616, 1619, 1620 y 1622 del Cód. Civil, 4 de la Ley de Registro de Tierras (falta de motivos) y falta de base legal”; **“Segundo Medio.-** Violación de los Arts. 544 a 550 del Código Civil en dos aspectos; violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras (falta de motivos), y falta de base legal”; y **“Tercer Medio.** Falta de motivos y de base legal; oscuridad, imprecisiones y ambigüedad de motivos, y oscuridad y ambigüedad en el dispositivo (apartados 2o. y 5o.), que equivale a falta de motivos que justifique el dispositivo (Art. 4 de la Ley de Registro de Terras)”;

Considerando, en lo concerniente al primer medio: que la parte intimante alega que á pesar de que en la sentencia atacada se establece que el Señor Nazario Alberto, causante

de los actuales intimados, hipotecó en favor del actual intimante "una extensión de más ó menos ciento veinte tareas, radicada en la sección de Los Algodones, de esta misma jurisdicción comunal" (común de San Francisco de Macorís), "cultivada de cacao, café y otros árboles frutales, bajo cerca de alambre y de maya y que limita: al este, con un camino vecinal; al oeste, con propiedad de los sucesores de Vicente de la Cruz y Aniceta Abreu; al norte, con propiedad de Pedro Acosta; y al sur, con el mismo camino vecinal"; á pesar de que dicha propiedad fué embargada por el intimante, por falta de pago del deudor, y adjudicada al primero (junto con otra propiedad también embargada, por el mismo intimante, en perjuicio del aludido deudor), expresándose, en la sentencia de adjudicación, que entonces fué dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, que se trataba de "una propiedad rural sita en la sección de Los Algodones, común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, de una extensión aproximada de ciento veinte tareas. . . , lindando dicha propiedad por el Norte, con propiedad de Pedro Acosta; por el Este, con un camino vecinal; por el Oeste, con los sucesores de Vicente de la Cruz y Aniceta Abreu y al Sur, con el mismo camino vecinal; con todas sus dependencias y anexidades"; no obstante todo lo dicho, el Tribunal Superior de Tierras adjudicó, al repetido intimante, ciento veinte tareas sólo y exclusivamente, "sin tener en cuenta las expresiones más ó menos y aproximadamente, y sus consecuencias legales", ni que tanto "el acto de hipoteca, como la sentencia de adjudicación, o sea la venta en pública subasta, están rejidas por los principios consagrados en el Art. 1619 del Cód. Civil que se refieren a la continencia"; que según ellos, "si en el presente caso el inmueble hipotecado y vendido excede de 120 tareas, pero dicho exceso no llega a una vigésima, etc. no tiene derecho el vendedor a ningún suplemento de precio, o lo que es lo mismo, no tiene derecho alguno a reclamar dicho exceso, el cual queda en beneficio del comprador, como resulta del Art. 1616 del mismo Código al decir que "está obligado el vendedor a entregar la cuantía tal como se diga en el contrato, con las modificacio-

nes que a continuación se expresen”, entre ellas la que hemos referido conforme al Art. 1619”; que, con todo ello, se incurrió en los vicios legales señalados en el medio que ahora es examinado;

Considerando, que los intimados pretenden, entre otras cosas, que “el Tribunal Superior de Tierras no tenía que examinar la cuestión relativa á la cuantía, como no la examinó asimismo el Juez de Jurisdicción” (Original), “sencillamente, porque ese punto no fué objeto ó materia de controversia entre las partes en causa”, y “por tanto, su examen ahora, escapa al control de la Honorable Corte de Casación”; pero,

Considerando, que la lectura de las conclusiones de los sucesores de Nazario Alberto, que figuran transcritas en la decisión impugnada, pone de manifiesto que dichos sucesores pidieron al tribunal a quo que se les adjudicase “la cantidad de terreno que exceda dentro de la parcela Nro. 1 (uno) del Distrito Catastral Nro. 10, una vez deducidas las ciento veinte tareas (120) que pertenecen al señor Buenaventura Fernández (a) Turín, por efecto de la adjudicación que le fué hecha por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, en fecha doce de marzo del año mil novecientos treintidos”; que el examen de las conclusiones del actual intimante, que igualmente figuran transcritas en el fallo atacado en casación, revela que dicho intimante presentó, en esa ocasión, este pedimento: “De modo que por esas razones desenvueltas en nuestro escrito producido en el expediente, respetuosamente se os pide que se confirme la sentencia del Juez de Jurisdicción Original en cuanto adjudica el terreno y sus mejoras de la Parcela No. 1 Provisional del Distrito Catastral No. 10 de la Común de San Francisco de Macorís, y habéis hecho justicia”; que esto último conllevaba la petición de que fueran rechazadas, íntegramente, las conclusiones de los sucesores de Nazario Alberto, inclusive lo concerniente á la cuantía de ciento veinte tareas, á la cual se trataba de limitar el derecho del actual intimante; que, en esas condiciones, no se puede aceptar que el primer medio del recurso suscite

por primera vez, en casación, un punto no sometido á la consideración de los jueces del fondo, y la pretensión de los actuales intimados sobre ello, debe ser desestimada;

Considerando, en cuanto al fondo del mismo primer medio: que la sentencia que es objeto del presente recurso no expresa si la adjudicación de sólo ciento veinte tareas, o sean siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y sesenta y cuatro centiáreas, que hace en favor del actual intimante, tiene por causa el haberse establecido que la porción, perfectamente delimitada, que le adjudicó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en mil novecientos treinta y dos, sólo tenía esa medida en su extensión, ó si, dentro de los límites señalados en la repetida adjudicación de mil novecientos treinta y dos, sólo se asignan, por el Tribunal Superior de Tierras, 7 hectáreas, 54 áreas y 64 centiáreas (120 tareas) al indicado intimante, y el resto, dentro de los mismos límites, á los actuales intimados; que por ello, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de establecer si en la sentencia atacada se incurrió en las violaciones de la ley señaladas en el primer medio, al no suministrar dicho fallo los elementos que para el caso serían necesarios, y tal fallo debe ser casado por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta, en cuanto concierne al recurso del Señor Buenaventura Fernández Castillo, y reenvía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** condena los intimados al pago de las costas, y pronuncia en favor del abogado del intimante, Licenciado D. Antonio Guzmán L., la distracción de tales costas, por haber afirmado "haberlas avanzado en partes".

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C. —Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez - Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cástulo Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en **Vegano**, sección de la común de **Enriquillo**, portador de la cédula personal de identidad No. 10, serie 21, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete de junio del año en curso, cuyo dispositivo será transcrito en otra parte de la presente;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado a **quo**, el veintisiete del referido mes de junio, a requerimiento del susodicho Cástulo Rodríguez;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cástulo Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Vegano, sección de la común de Enriqueillo, portador de la cédula personal de identidad No. 10, serie 21, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete de junio del año en cursó, cuyo dispositivo será transcrito en otra parte de la presente;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado a quo, el veintisiete del referido mes de junio, a requerimiento del susodicho Cástulo Rodríguez;

Oído el Magistrado Juez Relator:

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, apartado 17 del Código Penal; 155, 162 163, 167, del Código de Procedimiento Criminal; 17, 76, reformado sucesivamente por las Leyes No. 1338 y 1402 (año 1937), y 101 de la Ley de Policía; lo. 32 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, consta lo que a continuación se expone: A)— que, en fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional “en la villa de Enriquillo, común del mismo nombre, sometió por ante la Alcaldía” de esa común al nombrado Cástulo Rodríguez, “bajo la inculpación de tener cerdos vagando fuera de cercas en terrenos dedicados a la agricultura, los cuales habían hecho daño en propiedad agrícola del Señor Francisco Sánchez”; B)— que, con anterioridad al sometimiento, el Alcalde Pedáneo de Yimbí, sección Vegano, de la referida común, de Enriquillo, se había trasladado al lugar del hecho y había comprobado los mencionados daños causados por los cerdos a que se ha hecho referencia, y los cuales daños valoró en la suma de tres pesos moneda de curso legal; C)— que Rodríguez y Sánchez no llegaron a acuerdo alguno “en cuanto al valor en que una y otra parte apreciaban los daños”, porque el primero solamente ofreció la suma de un peso, para la reparación de éstos —(suma que prometió pagar con una marrana)— y el segundo no aceptó dicho ofrecimiento; D)— que, amparada del caso, como se ha dicho, la Alcaldía de la común de Enriquillo, ésta dictó sentencia, en fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y uno, mediante la cual condenó a Cástulo Rodríguez, por el hecho ya indicado, a pagar una multa de tres pesos y las costas del procedimiento y, también a pagar la suma de dos pesos al Señor Francisco Sánchez, como reparación de los susodichos daños; E)— que, sobre recurso de alzada de Cástulo Rodríguez, el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, pronunció, en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cástulo Rodríguez, de generales anotadas, contra sentencia rendida por la Alcaldía Comunal de Enriquillo que lo condenó al pago de una multa de tres pesos y al pago de las costas por haber infringido las disposiciones de la Ley de Policía vigente dejando vagar cerdos en terrenos considerados como zona agrícola y al pago de dos pesos en favor del Señor Francisco Sánchez y Terrero, a título de reparación de los daños causados por tres de esos cerdos en la propiedad agrícola del último.— Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la expresada sentencia por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho y condena al apelante al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que, contra la sentencia dictada, como ha sido expresado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, recurrió a casación, en tiempo hábil, el nombrado Cástulo Rodríguez; que el acta correspondiente, levantada, por el Secretario interino de dicho Juzgado, el veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, reza que el mencionado inculpado declaró que "interpone el presente recurso por las razones que expondrá oportunamente"; que, contrariamente a lo así anunciado por el recurrente, no ha sido efectuado depósito alguno de memorial o escrito de casación;

Considerando, que, por lo tanto, procede declarar, en primer lugar, que, en las condiciones indicadas, el recurso a que se contrae la presente sentencia ha sido interpuesto contra todas las disposiciones del fallo dictado por el Juzgado a quo, y, en segundo lugar, que la Suprema Corte de Justicia debe investigar si, al estatuir como lo ha hecho, el susodicho Tribunal ha incurrido en algún vicio que conlleve, como sanción, la casación que se persigue;

Considerando, que conviene a la completa y clara exposición de los resultados del examen del fallo impugnado, expresar que la sentencia atacada fué dictada, por el Juzgado a quo, actuando como Tribunal Correccional, en sus atribuciones de apelación, en materia de simple policía;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia declara, en la segunda consideración de su fallo, que "a pesar de los alegatos del apelante Cástulo Rodríguez, se ha comprobado que tres de sus cerdos que vagaban en la zona agrícola de la sección de Matereza, de la Común de Enriquillo, se introdujeron en la propiedad agrícola del Señor Francisco de la Cruz Sánchez y Terrero, cultivada de yucas y patatas o sea de frutos menores, causándole daños; que de estos tres cerdos, fué capturado uno por el dueño de la propiedad Señor Sánchez Terrero, lo que motivó una tentativa de conciliación entre las partes, no habiéndose llegado a ningún acuerdo por disparidad de criterio en cuanto al valor en que una y otra parte apreciaban los daños. . . .";

Considerando, que, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación expresa, en la parte final de su referida segunda consideración, que "todos estos hechos han sido comprobados por las declaraciones de los testigos" que se indican en dicho considerando; que a ello agregó, la tercera consideración del fallo impugnado en casación, "que la circunstancia de la vagancia de los cerdos del apelante, así como de los daños que causaron en la propiedad del señor Francisco Sánchez Terrero, el querellante, queda evidenciada además por las declaraciones" de otros testigos que el Juez de la apelación señala;

Considerando, que resulta del examen del fallo, objeto del recurso de casación, y del acta de audiencia correspondiente, que las declaraciones de los testigos que depusieron ante el Juzgado a quo, y las cuales bastaron a éste para realizar las comprobaciones a que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, fueron recibidas previo el juramento prescrito por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, igualmente, establece la sentencia impugnada que, por los documentos de la causa que enumera, se comprueba que el Alcalde Pedáneo de la Sección de Vegano (Yimbí) se trasladó a la propiedad del Señor Francisco Sánchez Terrero, con el fin indicado por el artículo 76 de la Ley de Policía; que, agrega dicha sentencia, los daños causados en la mencionada propiedad, por los cerdos en referencia, fueron evaluados en la suma de tres pesos, por la autoridad rural correspondiente;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, por lo cual, salvo cuando incurren en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación; que el mismo principio rige la ponderación, por dichos jueces, de los elementos de prueba producidos ante ellos, a menos que el legislador haya dispuesto expresamente lo contrario; que el estudio que la Suprema Corte de Justicia ha efectuando, en el caso a que se refiere su actual sentencia, la conduce a declarar que la apreciación de los hechos y circunstancias y la ponderación de los elementos de prueba realizadas por el Juzgado a quo, lo han sido en todo de acuerdo con el poder soberano que le correspondía, como queda expresado;

Considerando, que la Alcaldía de la Común de Enriquillo, por su fallo de fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y uno, declaró culpable al nombrado Cástulo Rodríguez, como se ha expuesto en otro lugar de esta sentencia, de haber infringido lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Policía, porque sus referidos cerdos se encontraban vagando en la zona agrícola y habían ocasionado daños a la propiedad del Señor Francisco Sánchez Terrero; que, en tal virtud, condenó a aquel a pagar —(además de la suma de dos pesos, como reparación de los daños causados por los mencionados cerdos, y de las costas del procedimiento)— una multa de tres pesos, aplicando, para esto último, el artículo 101 de esa misma Ley; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona expresa, en el último considerando de su sentencia, confirmatoria de aque-

lia y objeto del recurso de casación, "que el juez a quo solo incurrió en un error al aplicar en lo relativo a la sanción el artículo 101 de la Ley de Policía en vez de la Ley No. 1338 que reforma el artículo 76 en cuanto a la vagancia de cerdos se refiere, (y tal es el caso), estableciendo específicamente la sanción de estas infracciones pero estando dentro de los límites de su competencia la sanción aplicada y no habiendo variado con su fallo la calificación del hecho, este error debe ser suplido de oficio sin que entrañe con ello una modificación del **quantum** de la pena aplicada ni de las reparaciones acordadas como indemnizaciones de los daños sufridos por el agraviado, debiendo ser confirmada en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que el artículo 101 de la Ley de Policía dispone que: "Para las infracciones de la presente Ley cuya pena no esté determinada se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa o una de estas penas solamente según la gravedad del caso"; que, en consecuencia, es condición indispensable, para la aplicación de ese texto, que se trate de hechos que la expresada Ley de Policía haya señalado como constitutivos de una infracción a alguna de sus disposiciones, que no contenga la determinación especial de la sanción penal correspondiente; que, en tal virtud, procede investigar si la referida condición indispensable, resulta de la combinación del susodicho artículo 101 con el texto del artículo 76 de la Ley de que se trata;

Considerando, que este último artículo establece en su texto que: "Las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltas en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren causado. Si éste no se aviniere a ello se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización y ordenando se satisfaga con el producido de la venta de los animales aprehendidos, en el caso de que el dueño no las satisficiera inmediatamente, y el remanente de la venta, si lo hubiere se entregará al dueño ó al encargado. Si los gastos

excediesen del valor de los animales capturados el dueño de éstos satisfará la diferencia con lo que poseyere”;

Considerando, que el texto que acaba de ser transcrito no contiene una disposición que haga penalmente sancionable el hecho de que los animales de que trata sean encontrados sueltos en los terrenos destinados a la agricultura, sino que, para la protección de los intereses civiles, ordena el apresamiento de éstos y establece, además, el procedimiento que debe ser seguido para que la víctima de los daños pueda obtener la correspondiente reparación; que, por lo tanto, debido a esa comprobación, y de acuerdo con lo que ha sido ya expresado, es preciso declarar que el artículo 101 de la Ley de Policía no es aplicable a los casos previstos por el texto legal a que ahora se hace referencia;

Considerando, que, por otra parte, el párrafo del susodicho artículo 76, tal como había sido modificado por la Ley No. 1338, promulgada en fecha 2 de julio de 1937, prescribía que: “Se prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, con excepción de aquellos lugares en los cuales la autorice el Poder Ejecutivo. Las infracciones de esta disposición serán castigadas con multa de uno a cinco pesos, y además los dueños de los cerdos responderán de los daños causados por tales infracciones”; que este párrafo, así enmendado, fué nuevamente modificado, por la Ley No. 1402, de fecha 27 de octubre de 1937, y por él se dispone actualmente lo siguiente: “Párrafo.— Se prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, con excepción de aquellos lugares en los cuales la autorice el Secretario de Estado de Agricultura, previas las investigaciones necesarias en cada caso para cerciorarse de que con esa autorización no sufren perjuicio los intereses agrícolas de la región. Las infracciones de esta disposición serán castigadas con multa de uno a cinco pesos, y además, los dueños de los cerdos responderán a los daños causados por tales infracciones”;

Considerando, que, por ésta última disposición, continuó erijida en delito —(lato sensu)— la crianza de cerdos fuera de cerca en todo el territorio de la República, salvo la situación excepcional prevista; pero, considerando, que es

principio fundamental, en nuestra vida jurídico-social, que la interpretación de las leyes penales es de derecho estricto, o, lo que es lo mismo, que, en ellas, los hechos castigables deben ser explícita y netamente expresados, porque dichas leyes no pueden ser extendidas, en su aplicación, por razonamientos de analogía o con ayuda de la inducción; que, por lo tanto, para que el párrafo del mencionado artículo 76 de la Ley de Policía pueda ser aplicado, es necesario, de toda evidencia, —(como lo era bajo el imperio de la Ley 1338)— de acuerdo con el querer de nuestro legislador, que los jueces del fondo establezcan, en hecho, que la persona inculpada **crie sus cerdos fuera de cerca**, condición *sine qua non* que no existe por la sola comprobación de que uno o varios cerdos, pertenecientes a dicha persona, sean encontrados fuera de la heredad de ésta, porque la vagancia de esos animales no excluye, por sí sola, la posibilidad de que su propietario tenga las cercas correspondientes y crie sus cerdos dentro de éstas, ya que aquellos pueden haberse escapado o pueden encontrarse fuera de dichas cercas, debido a determinadas causas;

Considerando, que, en la especie, la sentencia contra la cual se recurre no establece, en hecho, que Cástulo Rodríguez **crie cerdos fuera de cerca**, sino que **ha dejado vagar cerdos en terrenos considerados como zona agrícola**; que, por lo tanto, en presencia de lo expuesto en el considerando que precede, debe ser declarado que el párrafo del artículo 76 de la Ley de Policía, ha sido erradamente indicado, por el Juzgado a **quo**, como el texto que debe ser aplicado a los hechos comprobados por el fallo impugnado; que ello sería siempre así, aún cuando, por pura hipótesis, ese párrafo del indicado artículo estuviese todavía en vigor tal como fué enmendado por la Ley No. 1338;

Considerando, que, sin embargo, el artículo 475, del Código Penal prescribe que: "Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive:..... 17. Los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada"; que la disposición legal que acaba de ser transcrita y que no ha sido derogada de modo alguno, es la que

debió ser aplicada, por el Juez de la apelación, a los hechos declarados constantes en la sentencia impugnada; que, en efecto, al comprobar dicho juez que el inculpado Rodríguez dejó vagar cerdos, en terrenos considerados como zona agrícola, que causaron daños en la propiedad agrícola del Señor Francisco Sánchez Terrero, cultivada de frutos menores, ha comprobado, evidentemente, la existencia de los elementos constitutivos de la infracción penal establecida por el apartado 17 del susodicho artículo 475, puesto que expuso, así, que Rodríguez dejó entrar, de ese modo, sin derecho para ello, ganado porcino en heredad ajena sembrada;

Considerando, que, por otra parte, el Juzgado a quo impuso, como se ha visto, al inculpado Cástulo Rodríguez, por la sentencia atacada en casación, la pena de tres pesos de multa, la cual se encuentra, en todo, de acuerdo con la prescrita por el mencionado apartado 17 del artículo 475 del Código Penal; que, por consiguiente, procede declarar que el error a que se ha hecho referencia, cometido por dicho Juzgado, no puede conducir a la casación perseguida, porque para ello, en las condiciones indicadas, carecería de interés el recurrente —(por aplicación de la teoría de la pena legalmente justificada)— como lo requiere el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, texto éste que corresponde a los artículos 411 y 414 del Código de Instrucción Criminal Francés y que dispone: “En el caso de que la pena pronunciada fuere también la determinada por la Ley que castiga la infracción, no se podrá interponer recurso de casación, porque haya habido error en la citación del texto de la ley”;

Considerando, que en vano se alegaría que, en el fallo contra el cual se recurre, el Juzgado a quo ha incurrido en la violación de los textos y principios que rigen la acción civil, cuando ésta es ejercida, al mismo tiempo que la acción pública, ante los jueces apoderados como consecuencia del ejercicio de esta última acción; que, ciertamente, la sentencia impugnada, al confirmar el fallo contra el cual había interpuesto Rodríguez recurso de alzada, condenó, así, a éste “al pago de dos pesos en favor del Señor Francisco Sánchez

y Terrero, a título de reparación de los daños causados", por tres de sus cerdos, "en propiedad agrícola del último"; que, ciertamente, también, resulta del estudio de la sentencia atacada en casación, que Francisco Sánchez Terrero no se constituyó como parte civil, por ante el Juzgado a quo, ni fué designado, con tal calidad, en la sentencia dictada por el juez del primer grado; pero, considerando, que, el estudio del texto del artículo 76 de la Ley de Policía, evidencia que el legislador dominicano ha sido dominado por la voluntad de instituir, para la materia de que trata, mediante aquel texto legal, un régimen muy especial, tendiente a asegurar la tranquilidad para las personas entregadas a las faenas de los campos y a proteger el desarrollo económico de éstos; que, debido a ello, aquel estudio pone de manifiesto que, de acuerdo con dicha disposición legal, debe bastar la reclamación que realice, ante la autoridad rural, la persona damnificada, para que ésta sea considerada como parte, con un carácter especial, en todo el procedimiento judicial, y con derecho a la reparación de los daños que se establezcan, como sufridos por ella, a causa de los animales de que trata el legislador; que así, salvo renuncia inequívoca a ese derecho, los tribunales penales, aún en ausencia de constitución de parte civil ante ellos, deben, al fallar sobre los casos de que se encuentren apoderados, decidir lo que corresponda a la reparación de los daños referidos;

Considerando, que, en la especie a que se contrae el recurso de casación interpuesto por Cástulo Rodríguez, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, que Francisco Sánchez Terrero no renunció, en ningún momento, a su derecho de obtener la reparación —(que originalmente reclamó)— del daño por él sufrido, como queda expuesto;

Considerando, que el artículo 162 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que la parte que sucumba será condenada al pago de las costas; que, por lo tanto, al condenar al inculpado Cástulo Rodríguez a pagar las costas del

procedimiento, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando, que el fallo contra el cual se recurre es regular en la forma y que, al estatuir como ha sido expresado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona no ha incurrido en violación alguna de la ley que deba ser sancionada con la casación perseguida por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Cástulo Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de junio del mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez - Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Tron-

procedimiento, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando, que el fallo contra el cual se recurre es regular en la forma y que, al estatuir como ha sido expresado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona no ha incurrido en violación alguna de la ley que deba ser sancionada con la casación perseguida por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Cástulo Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de junio del mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez - Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Tron-

coso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Rafaela F. Báez Viuda Romero, casera, domiciliada y residente en Baní, Provincia Trujillo, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, en favor del Señor Ismael Romero;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado José Ma. Frómata Nina, abogado de oficio de la recurrente, portador de la cédula de identidad personal No. 5836, Serie 1, Sello No. 1022;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ml. Joaquín Castillo C., portador de la cédula personal de identidad Número 6919, serie 3a. sello No. 1018, abogado de la parte intimada, Señor Ismael Romero Mejía, agricultor, domiciliado y residente en Villa Guera, sección de la Común de Baní, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Número 4183, serie 3a., de fecha 16 de noviembre de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Ubrí García, portador de la cédula personal de identidad No. 2426, Serie 1, renovada con el sello No. 1309, en representación del Licenciado José Ma. Frómata Nina, abogado de oficio de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo, portador de la cédula de identidad personal No. 4534, Serie 1, renovada con el sello No. 259, en representación del Licenciado Ml. Joaquín Castillo C., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la Repúbli-

ca, *ad-hoc*, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, designado para el caso, por inhibición del Magistrado Procurador General titular, en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, 80, 130, 141, 160, 161, 162, 462 del Código de Procedimiento Civil; la Ley Número 1015, promulgada en fecha once de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, consta lo que a continuación se expone: A)— que “con motivo de la demanda en entrega de bienes sucesorales intentada por Rafaela Francisca Báez Vda. Romero contra Ismael Romero y Bartola Santana de Romero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta”, una sentencia por la cual, esencialmente: a)— ratificó el defecto, pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no haber comparecido; b)— ordenó la entrega, a la demandante, de los bienes objeto de la demanda; c)— puso las costas, causadas por la referida demanda, a cargo de la sucesión; d)— ordenó la ejecución provisional y sin fianza, de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso y, e)— comisionó al Alguacil de Estrados de la Alcaldía comunal de Baní, Alberto Díaz Villar, para la notificación del susodicho fallo; B)— que, por acto de alguacil, notificado el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, “el demandado Ismael Romero constituyó abogado al Lcdo. Manuel J. Castillo C., e interpuso recurso de oposición contra la referida sentencia”, y, por acto del primero de octubre del mismo año, el Lcdo. José María Frómata Nina “notificó al Lcdo. Manuel Joaquín Castillo C. que había recibido mandato de Rafaela Báez Vda. Romero para representarla en el expresado recurso de oposición”; C)— que, a la audiencia previamente fijada, para el conocimiento de ese recurso, por el susodicho Juzgado, solamente compareció el abogado de Rafaela Báez Viuda Romero, quien concluyó, esencialmente, pi-

diendo, en virtud de los artículos 77, 78, 135, 149, 150, 154, 130 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1o., y su párrafo, de la Ley No. 1015, a)— que se declarara en audiencia y se ratificara después, el defecto contra la parte oponente, “por no haber asistido a audiencia su abogado a producir sus conclusiones”; b)— que se condenara al oponente al pago de las costas y, c)—que se comunicara el expediente al Ministerio Público, “para que éste se pronuncie por escrito”; D)—que, en catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó una sentencia por la que, esencialmente, a) rechazó las conclusiones, a que se acaba de hacer referencia, presentadas por el abogado de la señora Báez Vda. Romero, “por no haber cumplido con los términos del artículo 89 del Código de Proc. Civil, notificándole acto recordatorio al abogado de la parte oponente” y, b)—condenó a la parte sucumbiente al pago de las costas; E)—que, conforme con esta sentencia, la Señora Rafaela Báez Viuda Romero, interpuso, contra ella, recurso de alzada y, previa fijación de audiencia, hecha a pedimento del abogado de dicha intimante, compareció, solamente, a esa audiencia, de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, el abogado de la referida apelante, quien concluyó, esencialmente, pidiendo a la mencionada Corte, a)— que pronunciara el defecto del intimado por no haber comparecido; b)— que revocara en todas sus partes la sentencia apelada; c)- que, acogiendo las conclusiones presentadas, ante el Juez del primer grado, por la apelante, pronunciara el defecto del oponente, de conformidad con los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil y la Ley Número 1015, “por falta de notificar dicho oponente su escrito de réplica en la octava de la constitución de abogado de la intimada en oposición, ni anteriormente, ni después”; d)— que condenara al intimado al pago de las costas de ambas instancias, y e)—que comisionara al alguacil que señaló, para la notificación de la sentencia que se dicte; F)—que, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte de Apelación dictó sentencia, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos

cuarenta y uno, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado Ismael Romero, por no haber comparecido;— Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por Rafaela Francisca Báez, Vda. Romero, contra la sentencia dictada en contra suya y en provecho de Ismael Romero, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en atribuciones civiles, el día catorce de Noviembre del año mil novecientos cuarenta;—Tercero: Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia; y Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a Rafaela Francisca Báez Vda. Romero, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando, que, sobre instancia, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, dirigida al Magistrado Procurador General de la República y suscrita por el Licenciado José Ma. Frómata Nina, actuando en nombre y representación de la Señora Rafaela Francisca Báez Viuda Romero, la Suprema Corte de Justicia, amparada, de acuerdo con la ley, del pedimento de concesión de la asistencia judicial, que aquella contenía, resolvió, el cuatro de abril del mismo año, esencialmente, conceder, como al efecto concedió, la asistencia judicial solicitada por dicha Señora Báez Viuda Romero, “en todos los actos de procedimiento con motivo del recurso de casación que intentará contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, dictada en favor del Señor Ismael Romero”, y designar, como al efecto designó, al referido Licenciado José Ma. Frómata Nina para que, como abogado de oficio, asista, a la expresada señora, “en todo el procedimiento de su recurso de casación”;

Considerando, que, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito, ha interpuesto recurso de casación la Señora Rafaela Francisca Báez Vda. Romero, quien funda dicho recurso en los siguientes medios: 1o.)— Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos; 2o.)—Violación de ese mismo artículo, —141 del Código de Procedimiento Civil—, por exceso de poder; 3a.) —Violación del artículo 80 del referido Código, “por mala aplicación del mismo, por exceso de poder y por aplicar una sanción que la ley no establece”; 4o.)— Violación de los artículos 77 y 78 del mencionado Código de Procedimiento Civil y de la Ley 1015; 5o.)— “Violación de estos mismos textos y de los artículos, 160, 161” y 162 “del Código de Procedimiento Civil”; 6a.) Violación de la Ley 1015 y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, de fecha 28 de junio de 1938, y 7o.)— Violación del artículo 130 del susodicho Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, sobre instancia, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, suscrita por el susodicho abogado de oficio de la Señora Rafaela Francisca Báez Viuda Romero, y por la cual pidió que el Señor Ismael Romero fuera considerado en defecto y que se procediera de conformidad con las prescripciones del artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el recurso a que se refiere la presente sentencia, la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte de junio del año en curso, atendiendo a que el memorial de defensa de la parte intimada, “fué notificado dentro del plazo legal”, resolvió no conceder, como, al efecto, no concedió, el referido defecto, y declarar, como al efecto declaró, que “el asunto de que se trata se encuentra en estado”;

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando, que la intimante alega, como fundamento del presente medio, que la sentencia que impugna debe ser casada porque, en ella, se ha incurrido en la violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, al desnaturalizar, como lo hizo también el juez de primer grado, los hechos de la causa; que, en efecto, expresa Rafaela Francisca Báez Viuda Romero, dicho fallo, para sostener el criterio que expone, “parte del error de considerar que la oposición notificada de acuerdo con el art. 161 C. Pr. Civil suple

la obligación de notificación de réplica del art. 77, lo que si bien es cierto, no tiene aplicación en la especie, puesto que se trata de una oposición notificada de acuerdo con el art. 61, dado que la sentencia contra la cual se recurrió en oposición no era en defecto contra abogado sino en defecto contra parte"; que, afirma la recurrente, "al situarse ambos tribunales sobre el hecho de que la oposición de Ismael Romero se hizo por emplazamiento y no por acto de abogado a abogado con el desarrollo de los medios etc., ellos hubieran tenido que decidir que el oponente estaba en falta frente al art. 77 y a la ley 1015, y, por tanto, decidido que al oponente no se le podía conceder audiencia, siendo así que estuviese en el caso legal de defecto por falta de conclusiones"; que, en consecuencia, la señalada desnaturalización de los hechos,—expresa, por último, la intimante—, condujo á la Corte de Apelación "a decidir una especie distinta a la que le había sido sometida";

Considerando, que los jueces de apelación,— para resumir la exposición de los hechos de la causa, que ya habían efectuado en los **resultandos** de su fallo—, declaran, mediante el segundo **considerando** de éste: "que son constantes en el presente recurso los hechos siguientes: a) que con motivo de la demanda en entrega de bienes sucesorales intentada por Rafaela Francisca Báez Viuda Romero contra Ismael Romero y Bartola Santana de Romero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, dictó, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, sentencia pronunciando el defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido" y la que, además, decidió el fondo de la demanda, en favor de la Señora Báez Vda. Romero; "b) que según acto notificado el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta por el Ministerial Angel J. Puello, el demandado Ismael Romero constituyó abogado al Lic. Manuel J. Castillo C., e interpuso recurso de oposición contra la referida sentencia; c) que el día primero de octubre del año mil novecientos cuarenta, el Lic. José María Frómata notificó al Lic. Manuel J. Castillo C. que había recibido mandato, para representar a Rafaela Báez Viuda Romero en la

instancia relativa a dicho recurso de oposición; d) que posteriormente, el Lic. Frómata solicitó fijación de audiencia para la discusión del antes expresado recurso, y concluyó ante la jurisdicción de primera instancia, pidiendo el pronunciamiento del defecto contra la parte intimante Ismael Romero, por falta de concluir, y su condenación al pago de las costas; e) que el Tribunal a quo dictó sentencia el día catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta, rechazando las conclusiones presentadas en audiencia por Rafaela Báez Vda. Romero, sobre el fundamento de que la parte diligente no notificó el acto recordatorio a que se refiere el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil; y f) que conforme con dicha sentencia, Rafaela Báez Vda. Romero, interpuso recurso de apelación contra la misma, en fecha treinta del referido mes y año”;

Considerando, que, ciertamente, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, el poder de censura, en cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como efecto del control que ejerce sobre la motivación de las sentencias que se impugnen por ante ella; pero, considerando que, para que exista tal vicio de desnaturalización, en la especie, sería necesario que la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando fuera de los límites de la interpretación, propiamente dicha, hubiese puesto los hechos, que presenta como constantes, en oposición directa con lo que resulta, evidentemente, de las actas del procedimiento a que la sentencia, atácada en casación, examina o indica o transcribe como fundamento de su decisión;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los actos del procedimiento correspondientes, ponen de manifiesto que, por la exposición de los hechos de la causa que en aquel figuran como constantes, la Corte a quo no ha incurrido, de modo alguno, en el referido vicio de desnaturalización; que dicho examen evidencia, en efecto, que, contrariamente a lo que, mediante el primer medio de casación parece alegar la recurrente, la Corte de Apelación, establece que la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Ins-

tancia de Trujillo, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta, lo fué en defecto por falta de comparecer, después de lo cual —(sin negar o afirmar, de ninguna manera, que la oposición a esa sentencia fuese hecha por emplazamiento)— lo que hacen, los jueces de la apelación, es exponer el sistema jurídico que adoptan para decidir el caso de que se encantraban apoderados; que, por ese sistema que, en síntesis, consiste en expresar que “la referida ley No. 1015 no tiene aplicación en caso de oposición a una sentencia en defecto contra parte o contra abogado”, dichos jueces sostienen, en este aspecto, un criterio radical que abarca todas las cuestiones a que se refiere Rafaela Francisca Báez Viuda Romero, en el presente medio —(so pretexto de la existencia del alegado vicio de desnaturalización, en el fallo contra el cual ha recurrido)— puesto que exponen, de manera inequívoca que, en todos los casos de oposición contra sentencia dictada en defecto, la susodicha Ley No. 1015 es inaplicable, lo que incluye el caso de oposición, hecha por emplazamiento, cuando se trata de defecto contra parte;

Considerando, que, a virtud de los desarrollos que anteceden, el primer medio del recurso debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando, que, como fundamento de este medio de casación, se sostiene que, para rechazar las conclusiones presentadas por ante el Juzgado de Primera Instancia, éste suplió “de oficio una excepción o fin de no recibir que, en el caso concreto a que se refería, no era de orden pública”, sin haber comparecido a la audiencia el abogado del oponente, por lo cual no “produjo conclusión para solicitar esa excepción o fin de no recibir”; que ese rechazamiento de las referidas conclusiones de la actual recurrente, —(para el que se tomó como base el incumplimiento de la formalidad del acto recordatorio exigido por el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil)— fué confirmado, sobre recurso de apelación de la Señora Báez Vda. Romero, por la Corte a quo, con lo cual ésta incurrió, como lo había hecho el Juez de primer grado, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por exceso de poder;

Considerando, que consta, en el fallo que se impugna en casación, que, por ante el Juzgado de Primera Instancia, la actual recurrente presentó conclusiones —(tomando como base de ellas los artículos 77, 78, 135, 149, 150, 154 y 130 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1o. —texto y párrafo,— de la Ley 1015)— por las cuales pidió, esencialmente: a)— que se “declarara en audiencia y ratificara después, el defecto contra la parte oponente, por no haber asistido a audiencia su abogado a producir sus conclusiones”; b)— que se condenara al oponente al pago de las costas, c)— que se comunicara el expediente al Ministerio Público “para que éste se pronunciara por escrito”;

Considerando, que el referido Juzgado de Primera Instancia, por la primera consideración de su mencionada sentencia, dictada el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta, expresa, como resultado del estudio de las conclusiones, a que acaba de hacerse referencia, y del escrito de Rafaela Francisca Báez Vda. Romero, que ésta alegó, como base de su pedimento de defecto, que el abogado del oponente no cumplió, en el plazo legal, con el voto de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil y que, además, “de conformidad con la Ley No. 1015 y la decisión de la Corte de Casación de fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta y ocho (Boletín No. 333, Página 303) la falta del oponente está sancionada con la negación de audiencia, de donde infiere el concluyente su exención de notificar el acto recordatorio prescrito por el artículo 80 del Cod. de Proc. Civil”;

Considerando, que, en resumen, el abogado de la actual recurrente expuso, de manera inconfundible, ante el Juzgado de Primera Instancia, que la intimada en oposición no había notificado el acto recordatorio, al abogado del oponente, y que, en virtud de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1o. (texto y párrafo)— de la Ley No. 1015, no estaba en la obligación de hacerlo, para poder proseguir la audiencia, razón por lo cual, al no haber comparecido el último abogado, la intimante tenía el derecho

de requerir, en esas condiciones, que se pronunciara y se ratificara el susodicho defecto por falta de concluir;

Considerando, que, en las condiciones indicadas, el Juzgado de Primera Instancia podía y debía examinar las esenciales alegaciones que la intimada en oposición le presentó, como fundamento de sus conclusiones, las cuales, como resultado de ese examen, rechazó, mediante el fallo de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta; que, por lo tanto, es infundado, en hecho, el alegato de Rafaela Francisca Báez Vda. Romero, según el cual el mencionado Juzgado de Primera Instancia suplió "de oficio una excepción o fin de no recibir que, en el caso concreto a que se refería, no era de orden público";

Considerando, que, ante la Corte a quo, la apelante presentó el pedimento, por el segundo ordinal de sus conclusiones, de que se revocara, en todas sus partes, el fallo del Juez de primer grado, y, por el tercer ordinal de aquellas, que acogiendo sus conclusiones, producidas por ante el Juzgado de Primera Instancia, (las cuales reiteró en todas sus partes)— se pronunciara el defecto contra el oponente, "de conformidad con los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 1015, por falta de notificar dicho oponente su escrito de réplica en la octava de la constitución de abogado de la intimada en oposición, ni anteriormente, ni después";

Considerando, que la Corte a quo rechazó esos pedimentos y confirmó el fallo objeto de la apelación; que, por las razones que han sido expuestas, tampoco incurrieron los jueces del segundo grado, al estatuir como lo hicieron, en el vicio de exceso de poder (cuya existencia alega la actual recurrente) en la sentencia que impugna, como consecuencia de la confirmación del fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia; que, por lo tanto, procede rechazar el segundo medio de casación;

En cuanto al tercero, al cuarto y al quinto medio del recurso, que se reúnen para su examen, debido a la estrecha relación que existe entre ellos:

Considerando, que Rafaela Francisca Báez Vda. Rome-

ro expone, como base de estos medios, que, en la sentencia que impugna, se ha incurrido en la violación de los artículos 77, 78, 80, 160, 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 1015; que ello es así, afirma dicha recurrente, A) porque, al rechazar las conclusiones de la apelante, debido a que el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil era aplicable al caso, violó este artículo, "por mala aplicación, por exceso de poder y por aplicar una sanción no establecida por la ley"; B) porque, al declarar que, como el oponente no estaba obligado a hacer las notificaciones de los escritos, a que se refieren los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil, no estaba en falta, y por lo tanto, no podían serle opuestas las disposiciones de la Ley 1015, los jueces de apelación violaron aquellos artículos y esta ley, así como, también, hicieron una falsa aplicación de los artículos 160, 161 del mencionado Código de Procedimiento Civil, textos, estos últimos, a los cuales agrega, con igual motivo, el artículo 162 del mismo Código;

Considerando, que el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "En la octava del día de la constitución, el demandado hará notificar sus defensas al demandante, firmadas por el abogado; en ellas se hará constar el ofrecimiento de comunicarse los documentos en apoyo, sea por la vía amigable, de abogado a abogado, sea por la Secretaría"; que el artículo 78 del mismo Código, prescribe que: "En la octava siguiente, el demandante hará notificar su réplica a la defensa"; que, por último, el artículo 462 del mencionado Código, establece que: "El apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites";

Considerando, que, en nuestro país, con anterioridad a la ley 1015, estos textos legales, encaminados a establecer cierta garantía al ejercicio del derecho de la defensa, en materia ordinaria, no hacían obligatorias las notificaciones a que se refieren, sino que impedían solamente que se pudiera proseguir la audiencia contra una parte, y en oposición a la

voluntad de ésta, antes de la expiración de los plazos correspondientes, debido al carácter sustancial de la observancia de aquellas disposiciones, así precisadas; que, comprendiendo la necesidad de **garantizar** más efectivamente el ejercicio del derecho de la defensa, indispensable a la buena administración de la justicia, el legislador dominicano dispuso, por el artículo 1o. de la Ley No. 1015, lo que a continuación se transcribe: "No se concederá audiencia por ningún juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil.- Párrafo. En estos casos, solo el litigante que no esté en falta podrá obtener el beneficio del defecto";

Considerando, que, resulta de estas disposiciones, que acaban de ser transcritas, que el objeto perseguido por la Ley 1015 es el de hacer obligatorias, en la materia señalada, las notificaciones a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del indicado Código, estableciendo, como sanción del incumplimiento de esas disposiciones, que no se le dará audiencia a la parte que se encuentre en falta y que, solamente, la que no se encuentre en esa condición podrá obtener el beneficio del defecto; que, en consecuencia, de esas disposiciones legales, que es preciso combinar con las del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, se desprende, que el abogado de la parte que no esté en falta, con respecto a los susodichos artículos 77, 78 y 462, puede proseguir la audiencia, sin que se notifique acto recordatorio al abogado de la parte que no haya cumplido con las prescripciones de estos artículos, puesto que el legislador dominicano ha querido que solamente al primero, es decir, al litigante que no esté en falta, se le conceda audiencia y que solamente ese litigante, también, pueda pedir el beneficio del defecto, lo que excluye, en este aspecto, con relación a los artículos 77, 78 y 462, la aplicación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, no es posible suponer, en el legislador, el propósito de prescribir la realización de actos que serían simplemente frustratorios, en las condiciones señaladas;

Considerando, que lo que acaba de ser expuesto no puede aplicarse sino, única y exclusivamente, a los expresados procedimientos, en materia civil ordinaria, iniciales del litigio judicial (arts. 77 y 78) a los de la apelación (art. 462), casos en los que el legislador disponía, antes de la Ley 1015, la notificación de defensas y réplicas, y, por lo tanto, únicos casos en que el legislador de mil novecientos treinta y cinco, al votar esta última Ley, ha querido convertir en obligatorio, con las sanciones que establece, lo que antes tenía un carácter simplemente facultativo, esto es, las notificaciones en referencia;

Considerando, que, en consecuencia, el estudio de los textos, mencionados en la anterior consideración, pone de manifiesto que las prescripciones de la Ley No. 1015 son inaplicables al procedimiento de la oposición a sentencias en defecto; que ello es así, porque lo dispuesto por los artículos 77, 78 y 462, ya citados, no puede referirse, en modo alguno, a dicho procedimiento de oposición; que, en efecto, para éste último, el Código de Procedimiento Civil establece, por sus artículos 160, 161 y 162, reglas, completamente diferentes a las que corresponden a los procedimientos iniciales del litigio judicial y al recurso de apelación, que excluyen la notificación de defensas y réplicas, debido a la necesidad, sancionada por la ley, en que se encuentra el oponente, de notificar los medios en que descansa su recurso contra la sentencia en defecto, la cual contiene generalmente la correspondiente y completa exposición de sus motivos; situación especial, a la que es preciso agregar lo que concierne al procedimiento que ha tenido lugar antes de ser dictada la sentencia en defecto;

Considerando, que, en vano alega la recurrente que, lo que acaba de expresarse, si bien sería fundado cuando se tratara de oposición a una sentencia en defecto contra abogado, no lo es en la especie, a que se contrae su actual recurso, porque, en ella, se trata de una oposición a sentencia en defecto rendida contra parte y realizada por emplazamiento; que, en efecto, tal distinción no puede ser admitida porque, en todos los casos de oposición, a que se refieren los artículos

160, 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil, sea cual fuere la forma que se haya seguido para intentar ese recurso, el oponente debe informar, regular, oportuna y suficientemente, a la parte adversa, de los medios en que se funda; que, además, ninguna disposición legal hace aplicables los artículos 77, 78 y 462 al procedimiento de oposición a sentencia en defecto contra parte, ni se refiere, como se ha dicho, la Ley 1015, de modo alguno, a ese procedimiento, para que le fueran aplicables reglas especiales, que no lo serían a la oposición contra sentencia dictada en defecto por falta de concluir;

Considerando, que, como la Ley 1015 no puede ser aplicada al procedimiento de oposición contra sentencia en defecto contra parte o contra abogado, sus disposiciones no han podido modificar, en cuanto a dicho procedimiento, la disposición legal que hace obligatoria la notificación de acto recordatorio, por el abogado de una parte al de la parte adversa, contenida en el artículo 80 del mencionado Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, en la especie, Rafaela Francisca Báez Viuda Romero no podía proseguir la audiencia sino mediante la notificación de aquel acto, de acuerdo con lo que expresa, clara y precisamente, la Corte de Apelación de San Cristóbal, como fundamento de la sentencia que se impugna;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte **a quo** no ha incurrido en el vicio de exceso de poder, al aplicar, en la especie, la disposición del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, puesto que tal aplicación ha sido realizada, en la sentencia que se ataca en casación, de manera correcta; que, a lo así expresado por la Suprema Corte de Justicia, debe ser agregado lo expuesto, en este mismo fallo, con relación al rechazamiento del segundo medio de casación, con lo que, además, se responde a la alegación que, en el curso de los desarrollos correspondientes a los medios que ahora se examinan, hace la intimante para tratar de demostrar que, la sentencia impugnada, al mismo tiempo que viola los textos legales que se señalan, ha

incurrido también en el vicio que consiste en haber estatuído sobre cosa no pedida;

Considerando, que, por último, la naturaleza, esencialmente contradictoria, de nuestro procedimiento civil, conduce ineludiblemente a que se reconozca un carácter sustancial al acto recordatorio, (cuya notificación es prescrita por el legislador), salvo disposición contraria; que, en tal virtud, el abogado de alguna de las partes no puede, salvo disposición excepcional del legislador, requerir, válidamente el fallo del caso de que se trate, sin haber regularmente llamado al abogado de la parte adversa para la discusión del asunto en audiencia;

Considerando, que lo así expuesto se encuentra consagrado por la Ley No. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, la que dispone, por su artículo único, que: "El acto recordatorio (Avenir) por medio del cual debe un Abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere"; que, en efecto, si el acto recordatorio, que haya sido notificado en contradicción con dicho texto legal, no sería válido ni produciría efecto alguno, a mayor razón no puede prescindirse, totalmente, de dicho acto, para llegar a la audiencia en que deba conocerse del caso;

Considerando, que, en virtud de las razones expuestas, al confirmar la sentencia dictada por el juez de primer grado, que había rechazado las conclusiones de la actual recurrente, la Corte a quo ha obrado de acuerdo con la Ley;

Considerando, que, por consiguiente, procede declarar que, al fallar como lo hizo, la Corte de Apelación de San Cristóbal no ha incurrido en ninguno de los vicios que el recurso señala, en sus medios tercero, cuarto y quinto, que han sido reunidos para su examen y que deben ser rechazados, como lo son por la presente sentencia;

En cuanto al sexto medio del recurso:

Considerando, que, en apoyo del presente medio, alega la recurrente que la Corte de Apelación de San Cristóbal ha

incurrido, en la violación de la Ley 1015 y del principio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia dictada el veintiocho de junio de mil novecientos treinta y ocho; que, en efecto, expresa la intimante, la Corte a **quo**, contrariando el referido criterio, aplica, a la situación del demandado en oposición — (que es la que corresponde, en la especie, a Rafaela Francisca Báez Viuda Romero) — las reglas que el más alto tribunal de la República ha declarado que ponen a cargo del oponente, sólo, la obligación “de notificar réplica a su contra-parte”;

Considerando, que, por las razones ya expresadas, en la presente sentencia, ha quedado demostrado que lejos de haber incurrido, la Corte de Apelación a **quo**, en violación alguna de la Ley No. 1015, ha hecho una correcta aplicación de las disposiciones, de esta Ley, que conciernen al caso a que se refiere la sentencia impugnada;

Considerando, que, por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos que son susceptibles de ser atacados por el recurso que aquella establece; que debido a ello, debe ser declarado que la inobservancia de un criterio jurisprudencial — aún cuando éste emane de la Corte de Casación — no podría servir de fundamento, a la anulación de la sentencia que se impugne, salvo cuando dicha inobservancia entrañe la violación de un texto legal;

Considerando, que, por consecuencia, aunque se admitiera, en el presente caso, que el criterio jurisprudencial que se desprende de la sentencia dictada, por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta y ocho, es el indicado por la intimante, su inobservancia por la Corte a **quo**, al estatuir como lo ha hecho, no podría justificar, de modo alguno, la casación del fallo contra el cual se recurre;

Considerando, que, por lo tanto, el sexto medio de casación tampoco puede ser acogido;

En cuanto al séptimo y último medio del recurso:

Considerando, que, por este medio, sostiene la intimante en casación que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado, por el Juzgado de Primera Instancia, en dos puntos, y que, como la Corte a quo "hace suya esta sentencia en sus motivos y su dispositivo, tenemos que también dicha Corte ha cometido las referidas violaciones, las cuales son así: porque los dichos tribunales, al condenar en costas a la Señora Rafael Báez Vda. Romero, no solo no citan el texto de la Ley en que apoyan esta condenación, sino que no motivan tampoco dicha decisión";

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decidir, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores; que, por lo tanto, en la especie, debe ser examinado si la sentencia que se impugna en casación, al fallar sobre el recurso de apelación, que había interpuesto la actual intimante, ha cometido la violación de la Ley señalada por el primer medio del recurso;

Considerando, que, por ante la Corte a quo, la intimante concluyó pidiendo, de acuerdo con el acta de apelación correspondiente, que el fallo entonces atacado, y que contenía su condenación al pago de las costas, fuese revocado en todas sus partes; que la Corte de San Cristóbal rechazó el recurso de alzada; confirmó, en todas sus partes, la sentencia del juez de primer grado y condenó la actual recurrente al pago de las costas de la apelación;

Considerando, que, en consecuencia, tanto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, que falló sobre el recurso de oposición de Ismael Romero, como por ante la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la Señora Rafaela Francisca Báez Vda. Romero sucumbió totalmente, razón por la cual fué condenada ésta, en ambas instancias, al pago de las costas;

Considerando, que, cuando los tribunales ponen a cargo de las partes que sucumben las costas del procedimiento, no están obligados a dar motivos especiales sobre dicha conde-

na, salvo cuando ésta ha sido objeto de alguna contestación, por ante aquellos; que, en efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece, como regla general, la obligación en que están los jueces de poner las costas a cargo de la parte sucumbiente, lo que basta como motivación implícita de la condenación que así sea pronunciada;

Considerando, que, en el caso a que se contrae el presente recurso, no hubo contestación especial alguna con respecto a la condenación al pago de las costas del procedimiento; que, a mayor abundamiento, tanto la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, como la de la Corte a quo, mediante el último considerando de cada una de ellas, expresan: "que toda parte que sucumba debe ser condenada en las costas";

Considerando, que, por otra parte, el hecho de que la Corte a quo no haya determinado en el fallo impugnado, por su número, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, no puede tampoco conducir a la casación que se persigue, puesto que basta, en este aspecto, para la corrección de la sentencia, que la Suprema Corte de Justicia haya podido —(como es el caso)— determinar la regla legal aplicada por los jueces;

Considerando, que, por consiguiente, el séptimo y último medio del recurso, debe, también, ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Rafaela Francisca Báez Viuda Romero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** condena la recurrente, parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. Eudaldo Troncoso de la C.- Raf. Castro Rivera.- Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.—Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-- (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del Secretario General Señor Eugenio A. Alvarez;

Vista la instancia presentada, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado Alfonso de la Concha, portador de la cédula personal de identidad número 6549, Serie 1, del 17 de marzo de 1932, renovada con el sello de R. I. No. 548, como abogado de la Señorita Josefa A. Echavarría, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal número 2650, Serie 1, expedida el 14 de julio de 1941, instancia que contiene las conclusiones siguientes: "Que en conformidad con el párrafo del artículo 9 de la Ley número 295 del Congreso Nacional, publicada en el Boletín Judicial número 358, órgano de ese Alto Tribunal, del mes de mayo del pasado año 1940, declaréis la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Adolfo Ariza contra la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de agosto del año 1936, en favor de la referida señorita Josefa A. Echavarría";

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Sècretario General, que certifico.-- (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del Sècretario General Señor Eugenio A. Alvarez;

Vista la instancia presentada, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado Alfonso de la Concha, portador de la cédula personal de identidad número 6549, Serie 1, del 17 de marzo de 1932, renovada con el sello de R. I. No. 548, como abogado de la Señorita Josefa A. Echavarría, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal número 2650, Serie 1, expedida el 14 de julio de 1941, instancia que contiene las conclusiones siguientes: "Que en conformidad con el párrafo del artículo 9 de la Ley número 295 del Congreso Nacional, publicada en el Boletín Judicial número 358, órgano de ese Alto Tribunal, del mes de mayo del pasado año 1940, declaréis la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Adolfo Ariza contra la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de agosto del año 1936, en favor de la referida señorita Josefa A. Echavarría";

Visto el auto dictado en fecha siete de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el Magistrado Presidente de esta Corte, que lo era entonces el Licenciado Augusto A. Júpiter, por el cual fué autorizado el Señor Carlos Adolfo Ariza, propietario, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1355, Serie 1a, expedida el 24 de febrero de 1932, a interponer recurso de casación contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: "falla: Primero: que debe declarar y declara que los alguaciles carecen de autoridad legal, para instrumentar una convención que prorroga el término a una obligación hipotecaria, consentida entre partes por ante un Notario; Segundo: en consecuencia, declara que el acto de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treintiuno, que se dice haber sido notificado al deudor Carlos Adolfo Ariza, y por el cual se pretende que el finado Licenciado Manuel Pina y Benitez prorrogó por cinco años las obligaciones hipotecarias, reduce el tipo de interés y establece el anatocismo, obligaciones consentidas por ante el Notario Licenciado Rafael Castro Ruiz, carece de todo valor probatorio; Tercero: que debe decidir y decide que no habiendo actuado el alguacil Narciso Alonzo hijo, en el ejercicio de una atribución legal, como oficial ministerial, no hay lugar a recurrir al procedimiento de denegación, ni mucho menos al de inscripción en falsedad; Cuarto: que debe condenar y condena al Señor Carlos Adolfo Ariza al pago de los costos de ambas instancias, los cuales declara distraídos en provecho del Licenciado Alfonso de la Concha, por haberlos avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma";

Atendido, á que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del

memorial del pedimento, á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la Ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7, 8 ó 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, á que en el expediente no consta que el Señor Carlos Adolfo Ariza haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiere podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, y visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau,

RESUELVE:

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso intentado, el cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por dicho señor Carlos Adolfo Ariza, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta y uno de agosto del mismo año, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; 2o.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Ve-

lázquez.— Raf Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución, por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—
(Firmado) Eug. A. Alvarez.